



▶ CONTRATOS SUBVENCIONADOS SARA

1. Subvencionados de forma directa en más de un 50% de su importe

a)

Contratos de obras  $VE \geq 5.350.000 \text{ €}$

- obras de la ingeniería civil del grupo 45.2 de la NACE
- construcción de hospitales,
- centros deportivos, recreativos o de ocio,
- edificios escolares o universitarios
- y de uso administrativo

b)

Contratos de servicios  $VE \geq 214.000 \text{ €}$  Vinculados a los anteriores

2. Normas de contratación según naturaleza PA, salvo la relativa a la determinación de la **COMPETENCIA** para

- resolver el **recurso especial** en materia de contratación
- y para adoptar **medidas cautelares en el procedimiento de adjudicación**

Se registrarán por



La competencia corresponderá al órgano independiente que ejerza sus funciones respecto de la Administración **a que esté adscrito el ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido**, cuando esta no tenga el carácter de AP. **Si concurren a subvenciones distintos sujetos del SP**, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, al órgano ante el que el recurrente decida interponer el recurso de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.





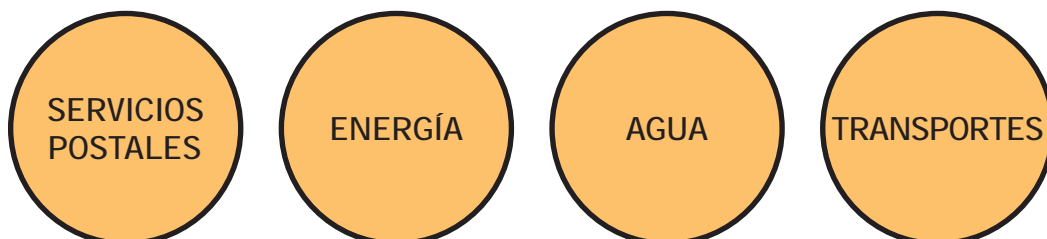
NO SUJETOS A SARA

- a) Servicios de comunicación audiovisual o de comunicación radiofónica
- b) Art.346 del Tratado de Funcionamiento de la UE, sector defensa
- c) Los declarados secretos o reservados
- d) Puesta a disposición o explotación de redes públicas de comunicaciones o prestación al público de servicios de comunicaciones electrónicas
- e) Servicios jurídicos (representación, defensa, asesoría, certificación, autenticación, órganos jurisdiccionales, ejercicio de poder público)
- f) Servicios de defensa civil, protección civil y prevención de riesgos laborales (organizaciones sin ánimo de lucro y ciertos CPV)
- g) Servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o en metro
- h) Concesiones de:
  - redes fijas para servicio al público de agua potable
  - suministro de agua potable a esas redes
  - proyectos hidráulicos si + 20% del volumen va a abastecimiento de agua potable
  - eliminación o tratamiento de aguas residuales (relacionado con suministro de agua potable)

Disposición adicional 8ª

Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.

Los contratos excluidos de la aplicación de la legislación vigente sobre **PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DE**



que se celebren en estos sectores por las entidades del SP que no tengan el carácter de AP, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en esta se establecen exclusivamente para los contratos SARA.



Importante destacar para los GAL-PNAP

## 2.- ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DE LOS GAL Y SU FUNCIÓN DE CONTROL RESPECTO DE LOS CONTRATOS SUBVENCIONADOS A BENEFICIARIOS, INCLUIDOS LOS DEL PROPIO GRUPO

El motivo del presente análisis se hace necesario para determinar el alcance que pretende la LCSP cuando en el artículo 19.1 hace el inciso final: “tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 23”.

Pues bien, si relacionamos este inciso, con lo indicado en el apartado anterior, parece entreverse que hay una mayor amplitud en esa regulación armonizada, puesto que extiende la consideración de contratos sujetos, a aquellos subvencionados por las entidades que son poder adjudicador a los que se refiere el artículo 23. Dentro del artículo 23 tenemos una delimitación material en el apartado 1 por razón de su objeto material: los contratos de obras  $\geq$  5.350.000 € o contratos de servicios vinculados a un contrato de obra  $\geq$  214.000 €.

Se aprecia que es un régimen de regulación material más restrictivo que el general de los contratos regulados en los artículos 19 y 20 a 22 LCSP.



ANEXO I

NACE				
Grupo	Clase	Descripción	Observaciones	Código CPV
45,2		Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil.		45200000
	45,21	Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc.).	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la construcción de todo tipo de edificios, la construcción de obras de ingeniería civil:</li> <li>- puentes (incluidos los de carreteras elevadas), viaductos, túneles y pasos subterráneos,</li> <li>- redes de energía, comunicación y conducción de larga distancia,</li> <li>- instalaciones urbanas de tuberías, redes de energía y de comunicaciones,</li> <li>- obras urbanas anejas,</li> <li>- el montaje in situ de construcciones prefabricadas.</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- los servicios relacionados con la extracción de gas y de petróleo (véase 11.20),</li> <li>- el montaje de construcciones prefabricadas completas a partir de piezas de producción propia que no sean de hormigón (véanse las divisiones 20, 26 y 28),</li> <li>- la construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios (véase 45.23),</li> <li>- las instalaciones de edificios y obras (véase 45.3),</li> <li>- el acabado de edificios y obras (véase 45.4),</li> <li>- las actividades de arquitectura e ingeniería (véase 74.20),</li> <li>- la dirección de obras de construcción (véase 74.20).</li> </ul>	<p>45210000</p> <p>Excepto:</p> <p>45213316</p> <p>45220000</p> <p>45231000</p> <p>45232000</p>
	45,22	Construcción de cubiertas y estructuras de cerramiento.	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la construcción de tejados,</li> <li>- la cubierta de tejados,</li> <li>- la impermeabilización de edificios y balcones.</li> </ul>	45261000
	45,23	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos.	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la construcción de autopistas, calles, carreteras y otras vías de circulación de vehículos y peatones,</li> <li>- la construcción de vías férreas,</li> <li>- la construcción de pistas de aterrizaje,</li> <li>- la construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios,</li> <li>- la pintura de señales en carreteras y aparcamientos. Esta clase no comprende:</li> <li>- el movimiento de tierras previo (véase 45.11).</li> </ul>	<p>45212212 y DA03</p> <p>45230000</p> <p>Excepto:</p> <p>45231000</p> <p>45232000</p> <p>45234115</p>
	45,24	Obras hidráulicas.	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la construcción de:</li> <li>- vías navegables, instalaciones portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, etc.,</li> <li>- presas y diques,</li> <li>- dragados,</li> <li>- obras subterráneas.</li> </ul>	45240000
	45,25	Otros trabajos de construcción especializados.	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- las actividades de construcción que se especialicen en un aspecto común a diferentes tipos de estructura y que requieran aptitudes o materiales específicos,</li> <li>- obras de cimentación, incluida la hinca de pilotes,</li> <li>- construcción y perforación de pozos hidráulicos, excavación de pozos de minas,</li> <li>- montaje de piezas de acero que no sean de producción propia,</li> <li>- curvado del acero,</li> <li>- colocación de ladrillos y piedra,</li> <li>- montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo, incluido su alquiler,</li> <li>- montaje de chimeneas y hornos industriales.</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento (véase 71.32).</li> </ul>	<p>45250000</p> <p>45262000</p>

Hasta aquí, habíamos visto que la delimitación material y económica que se venía haciendo para la regulación armonizada **dependía fundamentalmente de que la entidad contratante** estuviera revestida de un poder o potestad adjudicadora que debía reunir, ser un poder adjudicador, o sea, una Administración Pública o un GAL-PANAP.

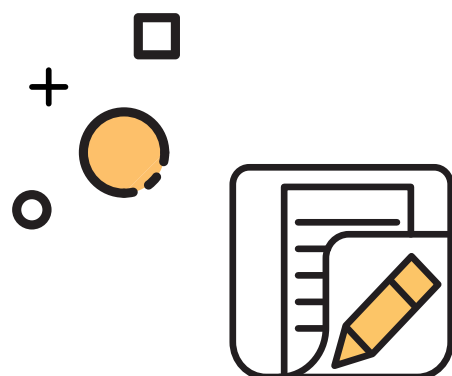
Pero, encontramos un segundo apartado en el art. 23 en el que se aplican dichas normas previstas para los contratos subvencionados, **en cuanto que el poder adjudicador subvenciona** un contrato dentro de un ámbito material concreto (el del cuadro anterior) por valor  $\geq 5.350.000$  € y, en su caso los contratos de servicios vinculados a los mismos por valor  $\geq 214.000$  €, de forma directa y en más de un 50% de su importe.

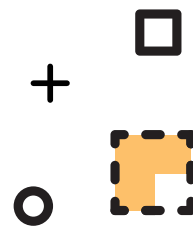
Esa obligación de contratación armonizada, en este ámbito material concreto, se extiende a cualesquiera sujetos beneficiarios de la subvención que deban celebrar la contratación, **a aquellos celebrados por particulares o por entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, o a otros poderes adjudicadores que aplicarán su régimen jurídico, salvo en lo relativo a la determinación de la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación y para adoptar las medidas cautelares en el procedimiento de adjudicación que se regirá, en todo caso, por la regla establecida en el apartado 2 del artículo 47.**

En consecuencia, encontramos que un **GAL** es, por una parte, un poder adjudicador sujeto contratante de contratos privados sujetos a la LCSP. Aquí actúa como **poder adjudicador y gestor**.

A su vez, por otra parte, puede ser la **entidad subvencionada** como beneficiaria, para un proyecto de inversión que debe ser sometido a contratación, en cuyo caso, debe aplicar la normativa que regula su contratación como Grupo de Acción Local, y como poder adjudicador. Su contratación en el sector público aplica fondos públicos en régimen de contrato privado sujeto a la LCSP. Aquí el GAL actúa como **gestor, poder adjudicador y entidad de control**.

Y por último tenemos al GAL como **entidad que subvenciona a particulares, o entidades del sector público que no tienen la consideración de poderes adjudicadores, o a otros poderes adjudicadores, incluso Administraciones Públicas que puedan ser beneficiarias compatibles**, y que, para la percepción de esas de subvenciones, se vean en la necesidad de aplicar, en este ámbito exclusivo de materias, las normas de la regulación armonizada, si las cuantías de la inversión superan los umbrales que este artículo 23 más restrictivo refiere. Donde al GAL, le corresponde la función de **gestor que subvenciona y ente de control respecto de sus subvencionados terceros beneficiarios como GAL**.







# CAPÍTULO 9

## OBLIGATORIEDAD DE LA LICITACIÓN ELECTRÓNICA PARA LOS GAL. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS GAL EN LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO

- 1.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICITACIÓN ELECTRÓNICA CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO
- 2.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN UTILIZABLES EN LAS NOTIFICACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN
- 3.- EXCEPCIONES EN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS
- 4.- INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS Y SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN
- 5.- IMPOSICIÓN DE HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS ESPECÍFICAS
- 6.- NORMAS DE EMPLEO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS
- 7.- REQUISITOS RELATIVOS A LAS HERRAMIENTAS Y LOS DISPOSITIVOS DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS Y GARANTÍA DE ACCESIBILIDAD
- 8.- REGISTRO ELECTRÓNICO DE FACTURAS
- 9.- LA FNMT-RCM, MEDIO PROPIO Y SERVICIO TÉCNICO
- 10.- EL PERFIL DEL CONTRATANTE
- 11.- LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS GAL. INSTRUCCIÓN Y FORMULARIO DE ACCESO
- 12.- CUESTIONES RELEVANTES DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 68/2021 EN MATERIA DE HABILITACIÓN NORMATIVA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y PERFILES DE CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES

## 1.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICITACIÓN ELECTRÓNICA. CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO

### OBLIGATORIEDAD - PREÁMBULO V



CAP. 1

La LCSP/2017, establece la obligatoriedad de la contratación pública electrónica, a todos los expedientes de contratación que se tramiten por las entidades del sector público en España

Las consecuencias de incumplirla, son contundentes, ya se están produciendo resoluciones de los tribunales de recursos contractuales en esta materia.



Resolución nº 632/2018, de 6 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) que anula una licitación por permitir el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la presentación de las proposiciones en papel.

Resolución nº 808/2018, del citado TACRC anula la admisión por una Mesa de Contratación de una plica presentada en papel.



Los GAL han pasado por estadios de tránsito de la gestión de expedientes en papel, al posterior seguimiento informático de la gestión, hasta la actual gestión automatizada del expediente, con la que se gana en seguridad y control de eficiencia.

El ámbito del control y transparencia de las subvenciones se ha adaptado a este proceso con la creación de la **Base Nacional de Subvenciones**, portal en que de manera obligatoria deben radicar los elementos básicos de la actividad de fomento que por esta vía y en ámbitos multidisciplinares se lleva a cabo.

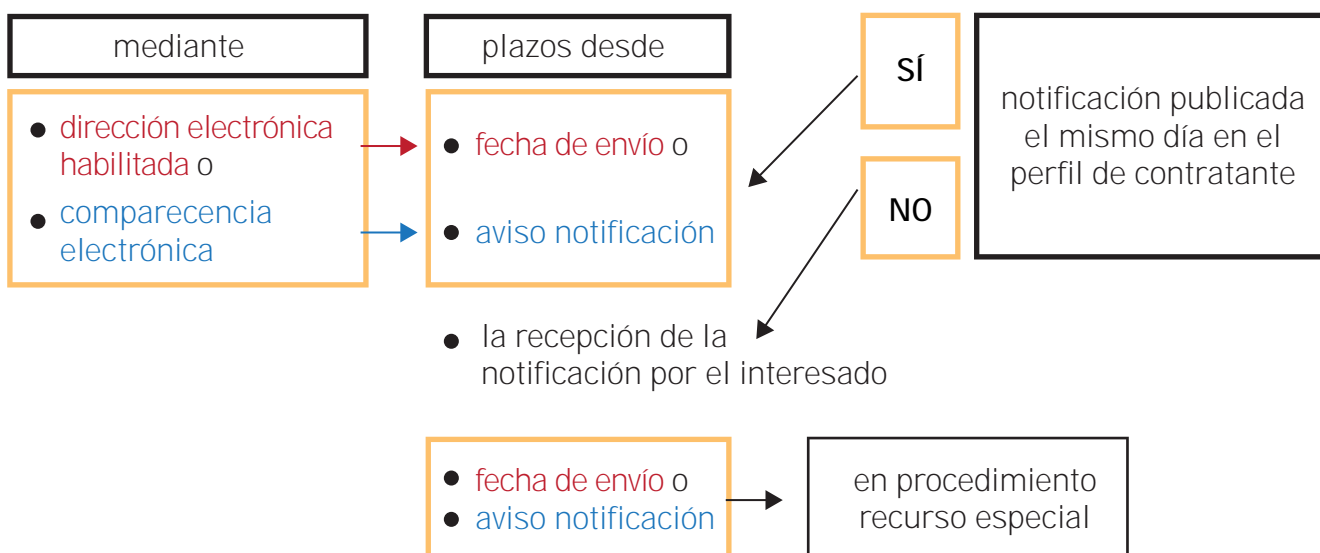
## 2.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN UTILIZABLES EN LAS NOTIFICACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN UTILIZABLES - Disposición adicional decimoquinta (DA 15)



DA 15.1

#### Notificaciones



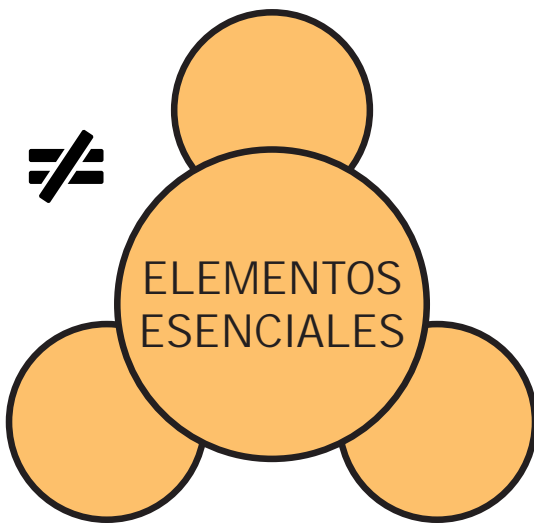
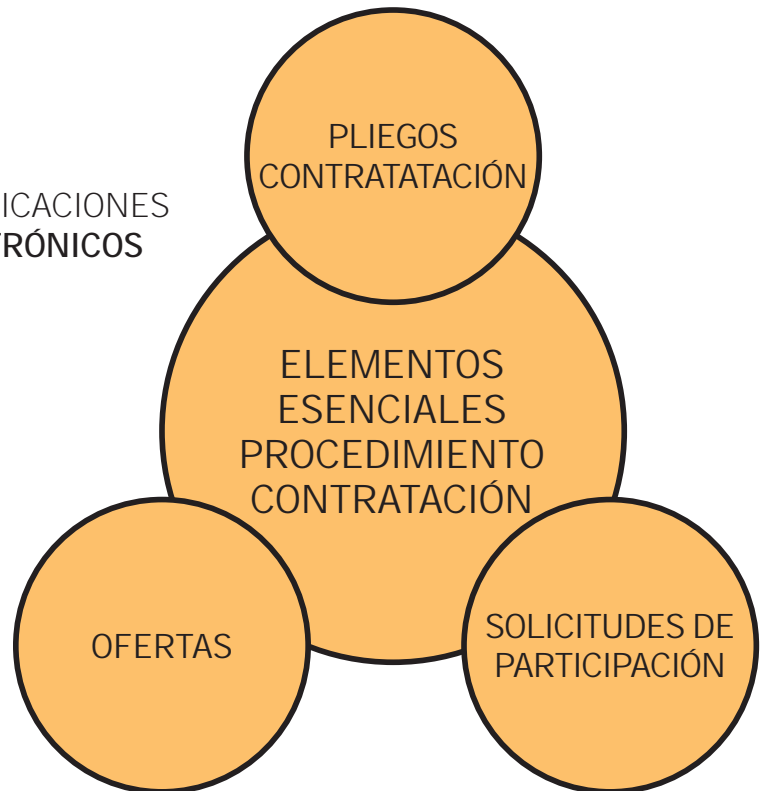




DA  
15.2

Procedimientos de adjudicación

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES  
EXCLUSIVAMENTE ELECTRÓNICOS



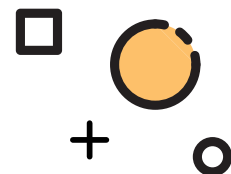
Podría utilizarse **COMUNICACIÓN ORAL**  
siempre que esté suficientemente documentado



Si pueden incidir en el  
contenido y evaluación de las ofertas



A través de medios adecuados como los  
**archivos o resúmenes escritos o sonoros**  
de los principales elementos de la  
comunicación



### 3.- EXCEPCIONES EN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS



DA 15.3

DA 15.4

#### Presentación de ofertas y solicitudes

Utilizando medios electrónicos, no obstante los órganos de contratación no estarán obligados a exigirlos en los siguientes casos:



DA 15.3

El **envío de información** se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos.

En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.



DA 15.4

Cuando el uso de medios no electrónicos sea necesario bien **por una violación de la seguridad de los** antedichos medios electrónicos o para **proteger información especialmente delicada** que requiera un nivel tan alto de protección que no se pueda garantizar adecuadamente utilizando dispositivos y herramientas electrónicos de los que disponen en general los operadores económicos u otros especiales facilitados por el órgano de contratación.



DA 15.3

a)

Cuando, debido al **carácter especializado** de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que **no están en general disponibles** o no aceptan los programas generalmente disponibles.



DA 15.3

b)

Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan **formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles** o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.

#### EXCEPCIONES EN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS



DA 15



DA 15.3

d)

Cuando los pliegos de la contratación requieran la **presentación de modelos físicos o a escala** que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos.



DA 15.3

c)

Cuando la utilización de medios electrónicos **requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen** generalmente los órganos de contratación.

4.- INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS Y SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN



DA  
15.5

Integridad y confidencialidad de los datos y solicitudes de participación

Los ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN  
y los servicios dependientes de los mismos

velarán porque  
en todas las

- comunicaciones
- intercambios de información
- operaciones de almacenamiento  
y custodia de información

se preserven la

INTEGRIDAD  
DE LOS DATOS

y la

CONFIDENCIALIDAD  
de las

Además deberán  
garantizar que el  
contenido de las

- ofertas
- solicitudes de  
participación

no será conocido hasta después de  
finalizado el plazo para su presentación y  
hasta el momento fijado para su apertura



**5.- IMPOSICIÓN DE HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS ESPECÍFICAS**



DA 15.6

**Imposición herramientas electrónicas específicas**

Contratos públicos de

- obras
- suministros
- servicios
- mixtos

y concurso de proyectos

los **ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN** podrán exigir el uso de

**HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS ESPECÍFICAS**



Herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM) o herramientas similares.

a condición de que ofrezcan



DA 15.7

**MEDIOS DE ACCESO ALTERNATIVOS APROPIADOS**

a) Ofrecen GRATUITAMENTE un ACCESO completo y directo por medios electrónicos A DICHAS HERRAMIENTAS y dispositivos a partir de la FECHA de:

- publicación del anuncio correspondiente o
- envío de la invitación

El texto del anuncio o de la invitación especificará la DIRECCIÓN DE INTERNET en la que puede accederse a dichas herramientas y dispositivos, o bien,

b) garantizan que los LICITADORES que NO tienen ACCESO A las HERRAMIENTAS y dispositivos de que se trate, o que no tienen la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado, siempre que la falta de acceso no pueda atribuirse al licitador en cuestión, pueden tener ACCESO AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN UTILIZANDO MECANISMOS DE ACCESO PROVISIONALES DISPONIBLES GRATUITAMENTE EN LÍNEA; o bien,

c) admiten un CANAL ALTERNATIVO para la PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS.

## 6.- NORMAS DE EMPLEO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS



DA  
15.8

Los MEDIOS ELECTRÓNICOS, INFORMÁTICOS Y TELEMÁTICOS UTILIZABLES

deberán cumplir



DA  
16.1

Normas de empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos



DA  
16.2

Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se definirán las especificaciones técnicas para la utilización de medios electrónicos en los procedimientos de contratación del Sector Público.

HERRAMIENTAS Y DISPOSITIVOS NO DISCRIMINATORIOS, DISPONIBLES de forma general Y COMPATIBLES con los productos informáticos de uso general, y NO RESTRINGIRÁN EL ACCESO

Las REFERENCIAS de esta Ley A LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS ESCRITOS NO OBSTARÁN A LA PRESENTACIÓN DE LOS MISMOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

La INFORMACIÓN Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS necesarias PARA LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS OFERTAS, deberán estar A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PARTES INTERESADAS.

El ENVÍO DE OFERTAS podrá hacerse EN DOS FASES:

1º Transmitiendo la HUELLA ELECTRÓNICA DE LA OFERTA = conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta.

2º La OFERTA PROPIAMENTE DICHA EN UN PLAZO MÁXIMO DE 24 HORAS. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.

Los PROGRAMAS Y APLICACIONES necesarios para la PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS OFERTAS DE AMPLIO USO, FÁCIL ACCESO Y NO DISCRIMINATORIOS

Los SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y PARA EL INTERCAMBIO Y ALMACENAMIENTO de INFORMACIÓN deberán poder GARANTIZAR de forma razonable, según el estado de la técnica, la INTEGRIDAD DE LOS DATOS y ofrecer suficiente SEGURIDAD.

Los LICITADORES O CANDIDATOS que presenten sus documentos de forma electrónica PODRÁN PRESENTAR AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, EN SOPORTE FÍSICO ELECTRÓNICO, UNA COPIA DE SEGURIDAD DE DICHOS DOCUMENTOS de acuerdo con los términos fijados mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, y siempre de acuerdo con lo establecido a tal efecto por el órgano de contratación.

Las APLICACIONES para las comunicaciones deberán poder acreditar la FECHA Y HORA DE SU ENVÍO y la de la RECEPCIÓN O ACCESO, la INTEGRIDAD DE SU CONTENIDO Y LA IDENTIDAD DEL REMITENTE.

Los órganos de contratación deberán **ESPECIFICAR EL NIVEL DE SEGURIDAD EXIGIDO** que deberá ser **PROPORCIONAL A LOS RIESGOS ASOCIADOS A LOS INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN.**

Mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se establecerán las **CONDICIONES DE UTILIZACIÓN DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS** en los procedimientos de contratación del sector público.

Los **FORMATOS DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS** de los expedientes de contratación **AJUSTADOS A ESPECIFICACIONES PÚBLICAMENTE DISPONIBLES**, durante el plazo por el que deba conservarse el expediente. En los procedimientos de adjudicación, los formatos admisibles deberán indicarse en el anuncio o en los pliegos.

**REQUISITO PARA LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS** de adjudicación: los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores **LA PREVIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LICITADORES.**

Si se presentan **EMPRESARIOS EXTRANJEROS DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA O SIGNATARIO DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**, se podrá acreditar mediante consulta en la **LISTA OFICIAL DE EMPRESARIOS AUTORIZADOS** para contratar establecida por un Estado Miembro de la Unión Europea, o bien mediante la **APORTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**, en el plazo concedido



## 7.- REQUISITOS RELATIVOS A LAS HERRAMIENTAS Y LOS DISPOSITIVOS DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS Y GARANTÍA DE ACCESIBILIDAD



### Requisitos relativos a las herramientas y dispositivos de recepción electrónica de documentos

Las HERRAMIENTAS y los DISPOSITIVOS de RECEPCIÓN ELECTRÓNICA de

- las ofertas,
- las solicitudes de participación
- los planos y proyectos en los concursos de proyectos
- cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación

deberán garantizar, como mínimo y por los medios técnicos y procedimientos adecuados, que:

- Pueda determinarse con precisión la **hora y la fecha exactas de la recepción de las ofertas**, de las solicitudes de participación, de la documentación asociada a estas y las del envío de los planos y proyectos.
- Pueda garantizarse razonablemente que **nadie tenga acceso a los datos y documentos** transmitidos a tenor de los presentes requisitos **antes de que finalicen los plazos especificados**.
- Únicamente las personas autorizadas puedan fijar o modificar** las fechas de apertura de los datos y documentos recibidos.
- En las diferentes fases del procedimiento de contratación o del concurso de proyectos, **solo las personas autorizadas puedan acceder a la totalidad o a parte de los datos y documentos presentados**.
- Solo las personas autorizadas puedan dar acceso a los datos y documentos transmitidos**, y solo después de la fecha especificada.
- Los datos y documentos recibidos y abiertos en aplicación de los presentes requisitos **solo sean accesibles a las personas autorizadas a tener conocimiento de los mismos**.
- En caso de que se **infrinjan o se intenten infringir las prohibiciones o condiciones de acceso** a que se refieren las letras b) a f) anteriores, **pueda garantizarse razonablemente que las infracciones o tentativas sean claramente detectables**.



### Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad

En el ámbito de la contratación pública:

los medios de comunicación admisibles

el diseño de los elementos instrumentales

implantación de los trámites procedimentales

deberán realizarse teniendo en cuenta **criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas** definidos en:

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

## 8.- REGISTRO ELECTRÓNICO DE FACTURAS



DA  
32

Obligación de presentación de facturas en un registro administrativo e identificación de órganos

El **CONTRATISTA** tendrá la **OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA FACTURA** que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados **ANTE EL CORRESPONDIENTE REGISTRO ADMINISTRATIVO** del órgano administrativo o unidad que corresponda su tramitación.

Los **PLIEGOS** de cláusulas administrativas **INCLUIRÁN** la **IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO con competencias en materia de contabilidad pública**  
**ÓRGANO DE CONTRATACIÓN**  
**DESTINATARIO**, que deberán constar en la **FACTURA** correspondiente.

En el **REGISTRO ELECTRÓNICO ÚNICO** entre otras funcionalidades, **SE PERMITE ACREDITAR LA FECHA EN QUE SE PRESENTEN FACTURAS por los subcontratistas** al contratista principal y las traslada al destinatario de las mismas conforme a la configuración para recibir las facturas electrónicas que consignen en el directorio de empresas.

## 9.- LA FNMT-RCM, MEDIO PROPIO Y SERVICIO TÉCNICO



DA  
55

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre como medio propio y servicio técnico

5. La FNMT-RCM, que en todo caso tendrá la consideración de entidad público empresarial y se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para este tipo de organismos públicos, **actuará como medio propio personificado de los poderes adjudicadores pertenecientes a los sectores públicos estatales, autonómicos o locales**, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, para cada caso. Adicionalmente, la persona titular del Ministerio de Hacienda, en los supuestos y con el alcance subjetivo que determine, podrá realizarle encargos de forma centralizada a favor de aquellos entes, organismos y entidades para los que la FNMT-RCM sea medio propio conforme a las previsiones de la citada Ley 9/2017. Estos encargos se financiarán conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 y en la disposición adicional vigésimo tercera de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.



Un GAL adscrito a un Ayuntamiento podría hacer un encargo al medio propio personificado de la FNMT-RCM, de alta tecnología aplicada a la identificación en el comercio electrónico.



## 10.- EL PERFIL DEL CONTRATANTE

art.  
63

El perfil de contratante se configura como el elemento que agrupa toda la información y documentación relativas a la actividad contractual de los Órganos de Contratación de las entidades del sector público.

CAP.  
1

### Contenido material que se debe publicar en el perfil de contratante aplicable a los Grupos de Acción Local

art.  
63.3.  
a)

#### En cuanto a la preparación de los contratos

- memoria justificativa del contrato
- informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios
- justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido
- pliego de cláusulas administrativas particulares
- pliego de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso
- documento de aprobación del expediente.

art.  
63.3.  
b)

#### Datos del contrato

- objeto detallado del contrato
- su duración
- presupuesto base de licitación
- importe de adjudicación, incluido el impuesto sobre el valor añadido

art.  
63.3.  
c)

#### Anuncios

con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad

- de información previa
- de convocatoria de las licitaciones
- de adjudicación y de formalización de los contratos
- de modificación y su justificación
- de concursos de proyectos
- de resultados de concursos de proyectos

art.  
63.3.  
d)

#### Medios de publicidad

- los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones



En cuanto a la licitación

- número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento
- las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación
- en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente
- el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas
- en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anomalía a que se refiere el artículo 149.4
- **en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato**
- **la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato**
- **el desistimiento del procedimiento de adjudicación**
- **la declaración de desierto**
- la interposición de recursos
- la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.



Resolución y notificación de la adjudicación

1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:
  - a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
  - b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.
  - c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores.



art.  
63.5

### Mesa de contratación y comité de expertos

- composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación
- designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios

DEBERÁ PUBLICARSE EL CARGO DE SUS MIEMBROS no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios



art.  
63.6

### Encargos en ejecución

- formalización de encargos a medios propios cuyo importe > 50.000 €, IVA excluido
- información relativa a encargos de importe > 5.000 € deberá publicarse al menos trimestralmente

La información a publicar para este tipo de encargos será, al menos, su OBJETO, DURACIÓN, las TARIFAS APLICABLES y LA IDENTIDAD DEL MEDIO PROPIO destinatario del encargo, ordenándose los encargos por la identidad del medio propio.



art.  
115.3

### Consultas preliminares de mercado

informe motivado

- estudios realizados
- autores
- entidades consultadas
- cuestiones que se les han formulado
- autores



art.  
207.3

### Modificaciones de los contratos

se publicará un anuncio de modificación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma

- alegaciones del contratista
- todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación
  - incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o
  - los emitidos por el propio órgano de contratación



### Excepciones a la obligación de publicidad

permite la no publicación de determinados datos relativos a la celebración del contrato en los supuestos que establece:



PERMITE LA NO PUBLICACIÓN cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede:



- obstaculizar la aplicación de una norma
- resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas
- contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente
- lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del estado y así se haya declarado de conformidad en [art. 19.2.c\)](#)



## 11.- LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO. ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS GAL. INSTRUCCIÓN Y FORMULARIO DE ACCESO

La LCSP pretende que todos los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal, se alojen de manera obligatoria en la plataforma de contratación del sector público, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma. En las páginas web institucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la plataforma de contratación del sector público.

### PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO



art.  
347



CAP.  
1

Mediante la LSCP se crea ►

- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE)
- Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado
- Registro de Contratos del Sector Público

en aras de la gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público



art.  
347.  
1

*La Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita la difusión a través de Internet de sus perfiles de contratante, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos.*

**La Plataforma de Contratos del Sector Público PLACSP** ofrece gratuitamente a todas las entidades del sector público un módulo de licitación electrónica y un módulo específico de gestión electrónica de contratos menores. Entre otros servicios, se incluye la posibilidad de efectuar notificaciones y comunicaciones con los licitadores por medios electrónicos, la presentación de plicas y proposiciones en formato electrónico en cualquier procedimiento de contratación y la gestión electrónica integral de todo el proceso por la Mesa de Contratación y otros órganos de asistencia al órgano de contratación.

En el apartado 9 del capítulo 14 se encuentran formularios, instrucciones y roles a que deben sujetarse los GAL en la gestión de contratación a través de la plataforma, por lo cual para no reiterar nos remitimos a la misma que también se encuentra en el siguiente link:



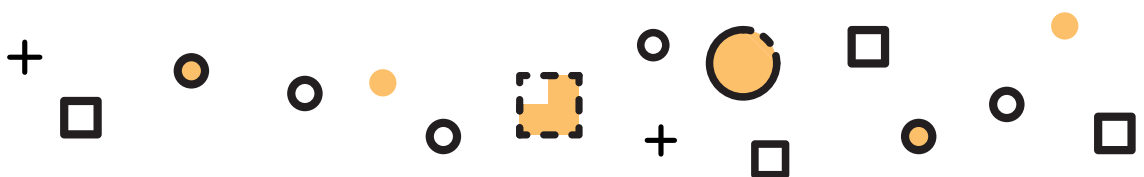
<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/AccesoAPlataforma>

Interesa constatar que el GAL se ve constreñido conforme a la LCSP, a que su perfil contratante, que anteriormente era preceptivo que estuviera inserto en su página Web, deba conforme a la LCSP actual, ser un enlace al alojamiento de dicho perfil en la infraestructura de gestión de contratación que corresponda a la **Administración a la que dicho GAL, resulte adscrito** como poder adjudicador del sector público en la resolución de sectorización de la IGAE. De este modo, cada GAL consultando el inventario de entes del sector público puede determinar su Administración de adscripción.

Es determinante como consecuencia de dicha adscripción, que si la Administración es una **Comunidad Autónoma**, la misma haya decidido crear una herramienta de gestión electrónica distinta de la Plataforma de Contratación del Sector Público, pues de haberse creado ese sería su lugar de alojamiento del perfil del contratante para la gestión de la contratación.

Sin embargo, si la Administración de adscripción es un **Ayuntamiento, Mancomunidad, o Provincia**, estos tienen la facultad de decidir si alojan su perfil en la plataforma autonómica, caso de existir, o en la del sector público. Esa decisión de la Administración de adscripción vincula a todos los poderes adjudicadores adscritos a la misma, y en consecuencia donde deba alojar esa Administración local, deberá alojar el perfil el Grupo de Acción Local.

El **problema** que podemos encontrarnos es que el **GAL no conste adscrito a ninguna Administración**, pues ello impide actuar conforme a la LCSP en esta materia. A fin de solventar anticipadamente la necesidad de tramitar una adjudicación de contrato que requiera acudir a la publicación en plataforma (de la que están excluidos por su naturaleza los procedimientos de adjudicación directa) es recomendable solventar el procedimiento de adscripción ante la IGAE a fin de obtener la resolución pertinente.



## 12.- CUESTIONES RELEVANTES DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 68/2021 EN MATERIA DE HABILITACIÓN NORMATIVA SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y PERFILES DE CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo anula varios preceptos de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, a raíz de un recurso presentado por el Gobierno de Aragón; cuestiones a destacar en la materia:

### 1.- Perfiles de Contratación.

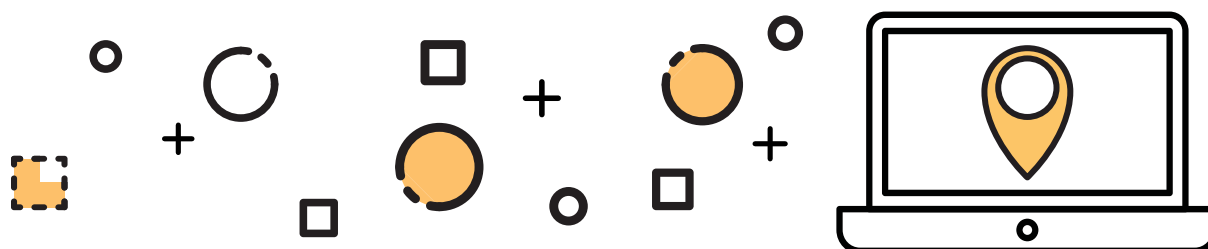
El Tribunal Constitución considera que es nula la atribución a los órganos de contratación de los entes locales de la opción “de forma exclusiva y excluyente” de alojar la publicación de los perfiles de contratante en el servicio de la Comunidad Autónoma o en la Plataforma de contratación del sector público. Señala que lo básico en el art. 347.3 de la LCSP es la exigencia de la publicación de los entes locales de sus perfiles en una plataforma de contratación, lo cual se colma con la publicación en la plataforma estatal o autonómica. Por ello, se declara su nulidad, en tanto los destinatarios son los órganos de contratación de las Administraciones locales y a ellos corresponde realizar la opción de forma no condicionada.

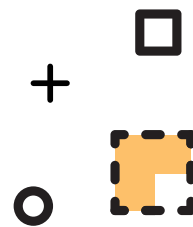
### 2.- Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica.

La Disposición Final Sexta en su apartado 2 prevé que el Ministro de Hacienda definirá (mediante Orden) las especificaciones técnicas de las comunicaciones de datos que se efectúen en cumplimiento de la ley y establecerá los modelos.

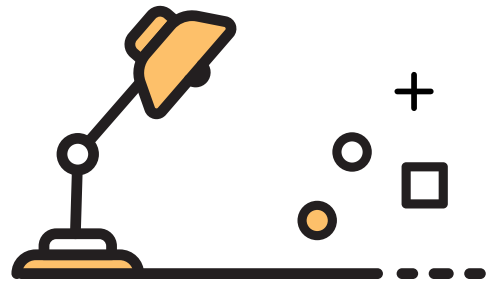
El Tribunal Constitución considera que se trata de norma de detalle contraria al orden constitucional de competencias. Esto no conlleva su nulidad, en la medida en que será de aplicación solamente en el ámbito estatal.

Para mayor información sobre la Sentencia en cuestión, el propio Tribunal Constitucional ha publicado una nota informativa (Nota Informativa n.º 26/2021) sobre la sentencia 68/2021 de 18 de marzo de 2021, y la OIReScon ha realizado un análisis de la misma que es de fecha Abril de 2021 (<https://www.hacienda.gob.es/RSC/OIReScon/estudios-guias-protocolos/analisis-sentencia-TC-18-03-2021.pdf>)









# CAPÍTULO 10

## RÉGIMEN DE LOS SUMINISTROS CORRIENTES MENORES DE LOS GAL INFERIORES A 5.000 €

- 1.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN
- 2.- NORMATIVA COMUNITARIA: “CONTRATOS DE ESCASA CUANTÍA”
- 3.- LOS ANTICIPOS DE CAJA FIJA O PAGOS MENORES EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA
- 4.- POSICIÓN DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS RESPECTO A LAS PRESTACIONES RECURRENTE Y LOS CONTRATOS MENORES
- 5.- REGULACIÓN DE LA LCSP SOBRE LAS PRESTACIONES RECURRENTE: CONTRATOS MENORES VERSUS PAGOS MENORES
- 6.- LOS SUMINISTROS CORRIENTES DE ESCASA CUANTÍA EN LOS GAL

## 1.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La similitud entre los importes de los

- Contratos de Adjudicación Directa  art. 318 a)
- y los Contratos Menores  art. 118

suscita dudas para los GAL

¿obligación o no de instrumentar estos **GASTOS MENORES INFERIORES A 5.000 €** a través de contratos?



Mantenimientos variados calderas, aires acondicionados, extintores, adquisición de bombillas, material de oficina , botellas de agua, limpieza,...



art. 63.4

"... La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente.

La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su **objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario**, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos **CONTRATOS CUYO VALOR ESTIMADO FUERA INFERIOR A 5.000 €**, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de **Anticipo de Caja Fija** u otro sistema similar para realizar Pagos Menores."



En este contexto vamos a intentar aclarar qué ocurre con los **CONTRATOS MENORES DE VALOR ESTIMADO INFERIOR A 5.000 €**, respecto a si tienen o no que instrumentalizarse como contrato menor y si estas cuestiones serían observables por analogía para los GAL como PANAP respecto a los Contratos de Adjudicación Directa.



## 2.- NORMATIVA COMUNITARIA: “CONTRATOS DE ESCASA CUANTÍA”



art.  
137

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N.º 1268/2012 DE LA COMISIÓN de 29 de octubre de 2012 sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión

### PAGOS de una cuantía <1.000 €

relacionados con elementos de gasto podrán efectuarse a modo de reembolso de factura, sin aceptación previa de una oferta

IMPORTES <1.000 €

NO PRECISA CONTRATO

NO PRECISA ACEPTACIÓN  
PREVIA DE OFERTA

### CONTRATOS de muy escasa cuantía <15.000 €

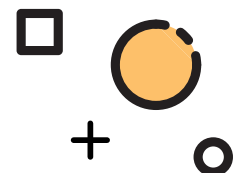
podrán ser adjudicados sobre la base de una sola oferta previo procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de contrato.

1000 € < IMPORTES <15.000 €

PRECISA CONTRATO

BASTA UNA SOLA OFERTA

PRECISA ACEPTACIÓN  
PREVIA DE OFERTA



### 3.- LOS ANTICIPOS DE CAJA FIJA O PAGOS MENORES EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Es importante que conozcamos en qué consisten los Anticipos de Caja Fija o Pagos Menores; éstos constituyen una mera operación de tesorería, que ha de ser aplicada a una partida presupuestaria y que no afecta al cómo ha nacido la obligación: incide sólo en el pago.

Su existencia puede estar justificada por cuanto que tramitar un expediente de gasto para estas pequeñas cantidades no parece muy justificado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia.



art.  
78.1

Ley General Presupuestaria, Ley 47/2003

#### ANTICIPO DE CAJA FIJA

provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al CAPÍTULO DE:

- ▶ en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen

#### GASTOS CORRIENTES

Resolución de 20 de enero de 2014, de la Dirección General de Presupuestos

ARRENDAMIENTOS Y CÁNONES

TRANSPORTES

REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

ATENCIONES PROTOCOLARIAS Y REPRESENTATIVAS (publicidad y propaganda, gastos jurídicos y contenciosos)

MATERIAL DE OFICINA (siempre que no sea inventariable)

REUNIONES, CONFERENCIAS Y CURSOS

SUMINISTROS (ENERGÍA, AGUA, VESTUARIO, ALIMENTACIÓN)

TRABAJOS REALIZADOS POR OTRAS EMPRESAS Y PROFESIONALES (limpieza y aseo, seguridad)

COMUNICACIONES (gastos por servicios telefónicos, servicios postales y telegráfico)

**GASTOS DE CARÁCTER PERIÓDICO O REPETITIVO**



Real Decreto 500/1990

atenciones corrientes de carácter periódico o repetitivo, tales como:

- DIETAS
- GASTOS DE LOCOMOCIÓN
- MATERIAL DE OFICINA (no sea inventariable)
- CONSERVACIÓN
- OTROS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS

**CAPÍTULO 2 DE GASTO:**

gastos corrientes en bienes y servicios, necesarios para el ejercicio de las actividades del Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos, y que no originen un aumento de capital o del patrimonio público

- NÓMINAS
- SUBVENCIONES
- INVERSIONES
- NI TAN SIQUIERA TODO GASTO DEL CAPÍTULO 2

EXCLUIDOS

*puede pagarse mediante "Anticipos de Caja Fija" sino aquellos que por su propia naturaleza exija un pago previo (al habilitado) antes de la prestación del servicio.*

En este orden de cosas hay que diferenciar los anticipos de caja fija de los gastos a justificar, con la idea de facilitar la comprensión de ambos conceptos.

ANTICIPOS DE CAJA FIJA	GASTOS A JUSTIFICAR
Una forma excepcional de pago.	Una forma excepcional de pago.
Una excepción al procedimiento presupuestario ordinario.	La imputación presupuestaria y contable se realiza de forma ordinaria.
La imputación presupuestaria y contable se produce a posteriori, una vez realizado el gasto y cuando éste se justifica.	Una excepción al principio de acreditación del servicio prestado.
No es un mandamiento de pago, es una operación no presupuestaria.	Es un mandamiento de pago presupuestario.
Son fondos públicos que permanecen en la Tesorería de la entidad hasta que se realizan los pagos a los terceros proveedores. Una especie de descentralización de la Tesorería en favor de habilitaciones o cajas pagadoras. Requiere de habilitados pagadores.	Son fondos públicos que permanecen en la Tesorería de la entidad hasta que se realizan los pagos a los terceros proveedores. Una especie de descentralización de la Tesorería en favor de habilitaciones o cajas pagadoras. Requiere de habilitados pagadores.
Deben ser conciliados, arqueados y contabilizados.	Deben ser conciliados, arqueados y contabilizados.
Solo para gastos corrientes del capítulo 2.	Se pueden utilizar para cualquier tipo de gasto.

#### 4.- POSICIÓN DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS RESPECTO A LAS PRESTACIONES RECURRENTE Y LOS CONTRATOS MENORES

OIReScon

Instrucción 1/2019 de la Oficina Independiente de la Regulación y Supervisión de la Contratación

NO PODRÁN SER OBJETO DE UN CONTRATO MENOR PRESTACIONES QUE TENGAN CARÁCTER RECURRENTE

*"... de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación y hacerse por los procedimientos ordinarios"*



Habría que realizar procesos de licitación con concurrencia en contratos de valor estimado de escasa cuantía



Mantenimientos variados (calderas, aires acondicionados, extintores, limpieza), adquisición de material etc. de carácter recurrente.

JCCA de Canarias

Recomendación 1/2019, de 4 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación de Canarias, sobre eficiencia en la contratación pública relativa a los contratos menores o de escasa cuantía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias

ADMITE EL USO DEL CONTRATO MENOR PARA NECESIDADES RECURRENTE

##### Recomendación 3ª

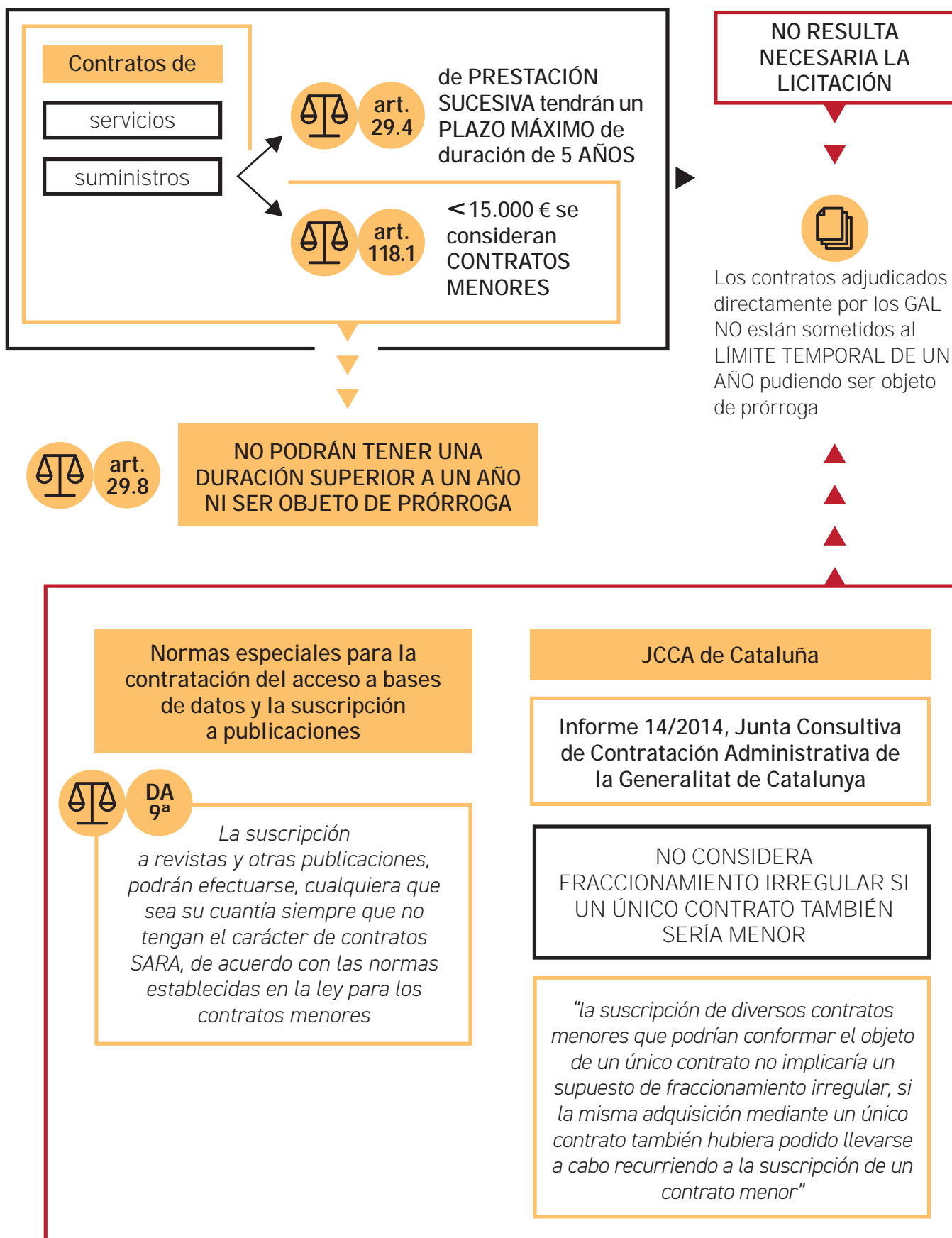
*Los contratos menores cuyo valor estimado no supere el límite del importe que en cada Administración pública se fije para el abono por anticipo de caja fija, en aras al principio de eficiencia en el gasto que reconoce expresamente la LCSP y cumpliendo lo señalado en esta recomendación, es suficiente el informe de necesidad y la factura correspondiente debidamente validada.*



Hay contratos menores de carácter periódico y repetitivo que pueden ser satisfechos a través de los anticipos de caja fija



## 5.- REGULACIÓN DE LA LCSP SOBRE LAS PRESTACIONES RECURRENTE: CONTRATOS MENORES VERSUS PAGOS MENORES



▶ LA LEY INDIRECTAMENTE VALIDA LA EXISTENCIA DE CONTRATOS MENORES CUYO PAGO SE SATISFACE POR ANTICIPO DE CAJA FIJA (ACF)



art.  
63.4

Perfil del contratante

*"... aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores..."*



art.  
335.1

Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas

*"... los contratos menores, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores..."*



art.  
346.3

Registro de Contratos de Sector Público

*"... los contratos excluidos de la presente Ley y aquellos cuyo precio fuera inferior a cinco mil euros, IVA incluido, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores..."*



**POR 1ª VEZ LOS "GASTOS MENORES" O PAGOS MENORES QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACF LA LCSP LOS CALIFICA COMO CONTRATOS**





► La obligación de incorporar al expediente un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está fraccionando de manera artificial su objeto, no será de aplicación en aquellos contratos cuyo PAGO se verifique A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACF u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO SEA < 5.000 €.

Disposición final primera

REAL DECRETO-LEY 3/2020

Se da nueva redacción al:



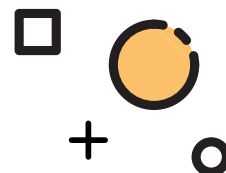
art.  
118

### Expediente de contratación en contratos menores

- 1) *Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.*
- 2) *En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.*
- 3) *Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.*



**ESTOS CONTRATOS, GASTOS O PAGOS MENORES  
SOLO VAN A REQUERIR FACTURA, CONFORMIDAD  
A LA FACTURA Y DOCUMENTO DE PAGO**

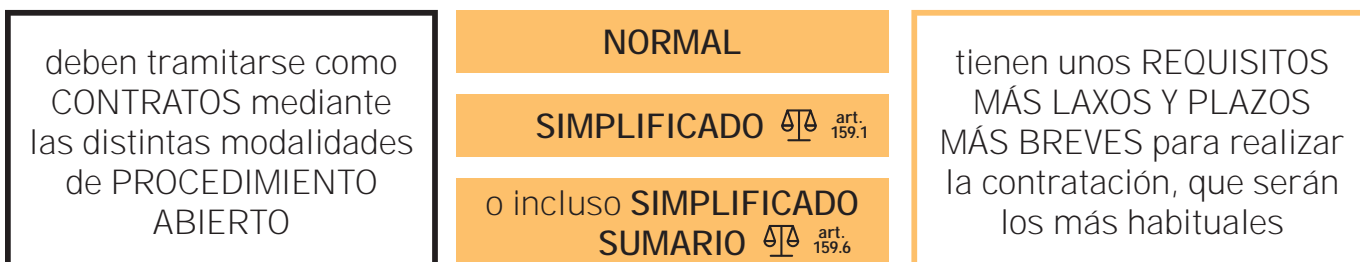


De momento, hasta que no se declinen los ÓRGANOS CONSULTIVOS en materia de contratación por una respuesta clara

se entiende que siguiendo el criterio mayoritario



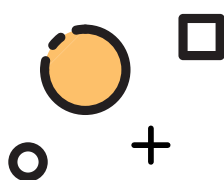
- si la **necesidad** es **nueva** y **no recurrente** podremos acudir a un **CONTRATO MENOR**
- pero las **compras habituales** de material de oficina, suministro de combustible, material de ferretería, reparación de vehículos, etc., **NO TIENEN ENCAJE EN EL CONTRATO MENOR** aunque no se supere el importe anual para este tipo de contratos, **PORQUE NO TIENEN UNA DURACIÓN ANUAL.**



- Los **gastos de oficina, material de ferretería (conservación), etc.**, podrían ser **ATEN- DIDOS MEDIANTE LOS ACF** pero deben ser **CONTRATOS MENORES STRICTU SENSU**, de tal manera que si esas atenciones corrientes no tienen la consideración de contratos menores no pueden ser atendido mediante ACF.

Por tanto, podemos concluir:

- 1) **SÓLO** se pueden calificar de **GASTOS MENORES** los que se realizan **A TRAVÉS DE ACF.**
- 2) **EXISTEN CONTRATOS MENORES** que se pueden atender **A TRAVÉS DE ACF**, porque se trata de gastos que tienen **NATURALEZA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO.**
- 3) **EXISTEN GASTOS MENORES** satisfechos **A TRAVÉS DEL ACF** que **NO SON CONTRATOS MENORES**, como las **dietas y gastos de locomoción.**



## 6.- LOS SUMINISTROS CORRIENTES DE ESCASA CUANTÍA EN LOS GAL



art.  
118

### Expediente de contratación en contratos menores

- 1) Se consideran **contratos menores** los contratos de **valor estimado inferior** a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a **15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.
- 2) En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un **informe** del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que **no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales** descritos en el apartado anterior.
- 3) Lo dispuesto en el **apartado 2.º de este artículo no será de aplicación** en aquellos **contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.**



En todo el contexto que venimos analizando hay que plantearse si los GAL, en aquellos gastos menores inferiores a 5.000 € tienen **obligación o no de instrumentarlos a través de contratos** aplicándoles por analogía lo establecido al respecto por el artículo 118 de la LCSP para los contratos menores, ya que **no encontramos en el régimen especial que se establece para los PANAP en los artículos 316 y siguientes una referencia a importes inferiores a 5.000 €** como se acontece con respecto a los contratos menores.



**LIBRO TERCERO.**

De los contratos de otros entes del sector público.

**TÍTULO I.**

Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas



art. 316

**Régimen jurídico.**

Los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas se regirán por las normas del presente Título



art. 318

**Adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada.**

En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a **15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente** a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

Contratos de

suministros

servicios



art. 118.1

<15.000 € se consideran **CONTRATOS MENORES**



art. 29.8

**NO PODRÁN TENER UNA DURACIÓN SUPERIOR A UN AÑO NI SER OBJETO DE PRÓRROGA**



La interpretación literal de la LCSP nos lleva a considerar que los GAL podrían desarrollar un procedimiento propio para la tramitación de los contratos y gastos en bienes y servicios de escasa cuantía que respete los límites establecidos en el artículo 318.a) sin aplicar el límite temporal de un año del artículo 29.8. LCSP, ya que estos no están sometidos al límite temporal de un año, pudiendo ser objeto de prórroga, en la medida en que el artículo 29.8 únicamente prevé estas limitaciones temporales para los contratos menores descritos en el artículo 118.

Contratos de

suministros

servicios



de PRESTACIÓN SUCESIVA  
tendrán un PLAZO MÁXIMO  
de duración de 5 AÑOS

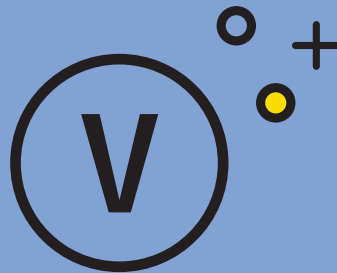


En esa duración máxima, podría utilizarse sin riesgo como elemento para determinar si la licitación resulta o no preceptiva. Por consiguiente, **si en su duración máxima de cinco años el valor estimado del contrato de suministro o servicio no alcanza los umbrales de la contratación "mayor" (15.000 €), no resultaría necesaria la licitación y podría adjudicarse directamente.**

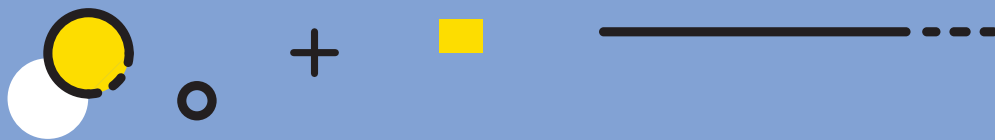
Por lo tanto entendemos que los **GAL** pueden establecer un **PROCEDIMIENTO PROPIO PARA GASTOS DE ESCASA CUANTÍA** en donde se pueda **EXCLUIR LA NECESIDAD DE ARTICULARLO A TRAVÉS DE UN CONTRATO**, pudiendo utilizar como fundamento la **REGULACIÓN PREVISTA EN LA NORMATIVA COMUNITARIA** apuntada en el apartado 2 del presente tema para las **ADQUISICIONES DE ESCASA CUANTÍA INFERIOR A 1.000 € QUE NO PRECISA DE CONTRATO**, pero mientras no se establezca este procedimiento propio, el artículo 316 de la LCSP no establece ninguna diferencia de importes ni hace alusión alguna a la figura de los pagos menores a 5.000 € que en cambio sí se contempla para los contratos menores aplicables a los poderes adjudicadores que son Administración Pública.

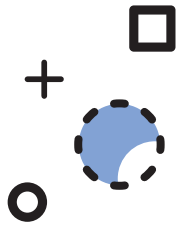




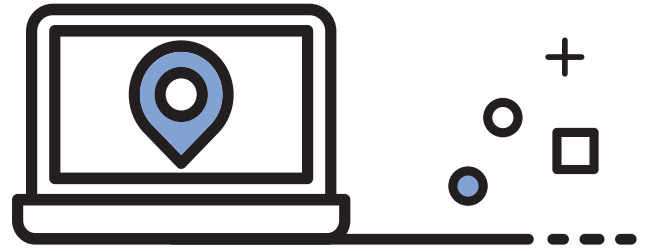


# INFORMES Y RECOMENDACIONES DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS Y SIMILARES









# CAPÍTULO 11

## RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS CONSULTIVAS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

1.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

2.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 318.B) DE LA LEY A LOS EFECTOS DE LA UTILIZACIÓN POR LOS GAL (PANAP) CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA SECCIÓN 2ª DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO I DEL LIBRO SEGUNDO DE LA LCSP

3. POSIBILIDAD DE QUE LOS PODERES ADJUDICADORES QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA APRUEBEN INSTRUCCIONES O DOCUMENTOS CON CARÁCTER INTERNO QUE REGULEN SU CONTRATACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DE LA LCSP

4.- SOBRE LA DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS O DE SUMINISTROS CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA LCSP. PROBLEMAS QUE GENERA LA APLICACIÓN DE ESTE PRECEPTO EN LOS GAL

5.- ACTIVIDADES DOCENTES O SEMINARIOS, COLOQUIOS, MESAS REDONDAS, CONFERENCIAS, COLABORACIONES O CUALQUIER OTRO TIPO SIMILAR DE ACTIVIDAD ORGANIZADOS POR LOS GAL

6.- ALCANCE MATERIAL DEL CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE CARÁCTER INTELECTUAL A LOS EFECTOS DE LA LCSP

7.- INTEGRACIÓN DE LA SOLVENCIA DE UN LICITADOR QUE CONCURRE EN UTE CON MEDIOS EXTERNOS. ALCANCE DE LA INTEGRACIÓN Y REPERCUSIÓN DE LA MISMA EN LA DELIMITACIÓN SUBJETIVA DEL CONTRATO

8.- POSIBILIDAD DE RESTRINGIR EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN A EMPRESAS DEL MISMO GRUPO EMPRESARIAL

## 1.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La LCSP como suele ocurrir con frecuencia en nuestro derecho positivo, esto es en las leyes y reglamentos que se dictan por los respectivos poderes legislativos, tiene aspectos controvertidos, interpretables y que pueden generar inseguridad jurídica en su aplicación.

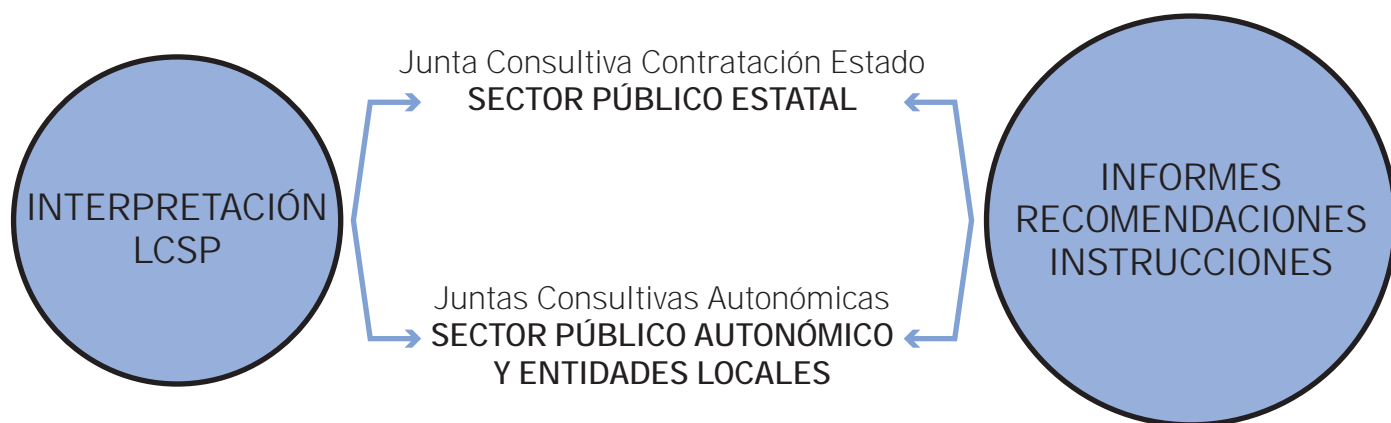
En este sentido la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado** recogida en el artículo 328 de la **LCSP**, interpreta la misma como el resto de la normativa y jurisprudencia, nacional e internacional, en materia de contratación pública, a través de informes, instrucciones y recomendaciones:

- En los **informes** se analizan cuestiones de carácter general que se someten a consulta a la Junta por los sujetos legitimados para ello.
- Las **instrucciones** tienen por objeto promover la adopción de normas o medidas de carácter general que se consideren procedentes para mejorar los aspectos administrativos, técnicos y económicos de los contratos públicos.
- Las **recomendaciones** son emitidas como consecuencia de las necesidades detectadas por la Junta, tienen la misma naturaleza jurídica que el informe, pero se emiten de oficio.

**En el ámbito de las Comunidades Autónomas, en doce de ellas, se han creado Juntas Consultivas de Contratación Administrativa**, a las que se refiere el artículo 330 de la LCSP como *Órganos consultivos en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla*.

Las Juntas Consultivas Autonómicas desarrollan sus funciones respecto al sector público autonómico y muchas de ellas, al tenerlo atribuido en su normativa de creación, también realizan funciones consultivas respecto a las cuestiones que en materia de contratación le sean sometidas por las Entidades Locales sitas en su territorio.

En el presente capítulo vamos a referir y conocer aquellas cuestiones que generaban problemas interpretativos y de aplicación sobre las que se han pronunciado las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, no siempre en la misma línea interpretativa con los problemas de seguridad jurídica que conlleva; daremos especial atención a las cuestiones que tienen incidencia para los Grupos de Acción Local como Poderes Adjudicadores No Administración Pública.



## **2.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 318.B) DE LA LEY A LOS EFECTOS DE LA UTILIZACIÓN POR LOS GAL (PANAP) DE CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA SECCIÓN 2ª DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO I DEL LIBRO SEGUNDO DE LA LCSP**

### **Cuestión Planteada**

El artículo 318.b) de la LCSP establece que los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.225.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 209.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168. Este precepto establece el régimen procedimental aplicable a los contratos de los poderes adjudicadores que tienen una cuantía intermedia entre los sujetos a regulación armonizada y los contratos que hemos asimilado a los menores. Respecto de ellos la ley realiza una patente aproximación al régimen de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y permite que se puedan adjudicar conforme a las normas previstas para el procedimiento abierto, el restringido, el diálogo competitivo, la asociación para la innovación y los concursos de proyectos. Incluso permite emplear el negociado con publicidad y el negociado sin publicidad, aunque únicamente en los casos previstos en el artículo 168. Esta nueva regulación supone la supresión para este tipo de contratos de la aplicabilidad de las instrucciones internas en el caso de los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas.

### **Recomendación de 1 de marzo de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**

Se concede a los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública la posibilidad de optar por cualquiera de los procedimientos de contratación aplicables a las Administraciones Públicas y ello debe entenderse como una remisión íntegra a la regulación aplicable a cada uno de estos procedimientos. Tal remisión no puede entenderse ajustada a derecho si no alcanza también el cumplimiento de los requisitos de acceso a cada uno de ellos, tal como ocurre, por ejemplo, en el caso del procedimiento abierto simplificado del artículo 159 en sus dos modalidades, los cuales se podrán emplear siempre y cuando se cumplan los requisitos sustantivos que permiten su uso, esto es, el relativo al valor estimado del contrato en cuestión, la limitación de la utilización de los criterios sujetos a un juicio de valor y los procedimentales que les son propios (como la inscripción de los licitadores en el ROLECE).

## **3.- POSIBILIDAD DE QUE LOS PODERES ADJUDICADORES QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA APRUEBEN INSTRUCCIONES O DOCUMENTOS CON CARÁCTER INTERNO QUE REGULEN SU CONTRATACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DE LA LCSP**

### **Cuestión planteada**

Posibilidad de que los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública aprueben instrucciones o documentos con carácter interno que regulen su contratación. Interpretación de la disposición transitoria quinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

### **Recomendación de 1 de marzo de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**

Las Instrucciones Internas de contratación desaparecen respecto de los contratos no armonizados de los poderes adjudicadores y sólo subsisten respecto de las entidades del sector público que no

tienen la condición de poder adjudicador que, en consecuencia, son los únicos que deben adaptar el contenido de sus instrucciones a la nueva Ley en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de su entrada en vigor, quedando sin efecto las Instrucciones de contratación de los poderes adjudicadores no Administración Pública desde la entrada en vigor de la LCSP.

Por lo tanto, en caso de que se aprobasen instrucciones internas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, debe contemplarse en ellas expresamente su eficacia meramente interna, reproduciendo el mandato del artículo 318.b), y explicitando que su aprobación no desplaza la aplicación obligatoria de los correspondientes preceptos legales.

#### **4.- SOBRE LA DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS O DE SUMINISTROS CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA LCSP. PROBLEMAS QUE GENERA LA APLICACIÓN DE ESTE PRECEPTO EN LOS GAL**

##### **Cuestión planteada**

El apartado 4 del artículo 29 limita el plazo máximo de duración de los contratos de suministro y de servicios, incluyendo las prórrogas, a 5 años, sin establecer requisitos expresos en cuanto a la duración de cada una de las posibles prórrogas.

##### **Recomendación de 1 de marzo de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**

Bajo la vigencia de la nueva LCSP se podrán celebrar contratos de servicios y suministros de un año de duración e ir suscribiendo prórrogas sucesivas de un año cada una de ellas hasta alcanzar el plazo máximo de cinco, siempre con respeto a las condiciones y límites establecidos en las normas presupuestarias aplicables a la entidad contratante.

#### **5.- ACTIVIDADES DOCENTES O SEMINARIOS, COLOQUIOS, MESAS REDONDAS, CONFERENCIAS, COLABORACIONES O CUALQUIER OTRO TIPO SIMILAR DE ACTIVIDAD ORGANIZADOS POR LOS GAL**

##### **Cuestión planteada**

El artículo 310 de la LCSP contiene un régimen especial para el caso de contratos de servicios que tengan por objeto:

- La prestación de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración,
- Cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad.

El régimen especial consiste en una exención de la aplicación de las normas de preparación y adjudicación de estos contratos.

¿Sería de aplicación a los PANAP ( Grupos de Acción Local) este régimen especial previsto en el artículo 310 incoados por entidades que, no formando parte de la Administración sí que están al servicio de la misma? o por el contrario ¿se debe entender que los supuestos previstos en el artículo 310 solo son excepcionados para la Administración y por tanto un PANAP, debería aplicar el mismo procedimiento que corresponda a un contrato de Servicios distinto a los previstos en el artículo 310 para el supuesto previsto en el citado artículo?"

## Informe Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, Expediente 91/18 de fecha 10 de diciembre de 2018

Los contratos celebrados por las entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, cuando tengan por objeto la prestación de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas, NO estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, referentes a la preparación y adjudicación de los contratos.

### 6.- ALCANCE MATERIAL DEL CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE CARÁCTER INTELECTUAL A LOS EFECTOS DE LA LCSP

#### Cuestión planteada

Se plantea por el órgano solicitante si los contratos de servicios licitados donde el componente intelectual está presente aunque no protegido expresamente por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, deben ser calificados como prestaciones de carácter intelectual a los efectos de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o no, con las consecuencias tanto en relación al tipo de procedimiento de licitación a elegir de entre los legalmente previstos y, en particular, a la posibilidad o no de acoger el procedimiento simplificado del artículo 159 de la LCSP, como en cuanto a la aplicación de lo establecido en el artículo 145 de la LCSP en relación a los criterios de adjudicación.

Así, la LCSP incluye a las prestaciones intelectuales dentro de una serie de excepciones y habilitaciones a lo largo de todo su articulado, sobre todo en lo relativo al peso de los criterios de adjudicación y los procedimientos a utilizar e incluso recomienda que para las prestaciones de especial complejidad se use el procedimiento restringido

#### Informe 6/2019, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión de 29 de octubre de 2019

1. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al igual que la Directiva europea 2014/24/UE, no contiene ninguna definición expresa de que ha de entenderse como prestaciones de carácter intelectual, se han recogido de manera asistemática o no formal. II.
2. Aunque la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP reconoce expresamente la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, el listado es *numerus apertus* y no *numerus clausus*, de modo que cabe apreciar el carácter intelectual de otra serie de servicios diferentes a los enumerados.
3. La base para delimitar si una prestación es o no de carácter intelectual deberá verificarse en cada caso concreto a través de una definición clara del objeto contractual.

## 7.- INTEGRACIÓN DE LA SOLVENCIA DE UN LICITADOR QUE CONCORRE EN UTE CON MEDIOS EXTERNOS. ALCANCE DE LA INTEGRACIÓN Y REPERCUSIÓN DE LA MISMA EN LA DELIMITACIÓN SUBJETIVA DEL CONTRATO

### Cuestión planteada

Integración de la solvencia de un licitador que concurre en UTE con medios externos. Alcance de la integración y repercusión de la misma en la delimitación subjetiva del contrato.

**Informe 2/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 13 de febrero de 2018**

- I.- La integración de la solvencia por medios externos regulada actualmente en el artículo 63 TRLCSP puede ser utilizada por los licitadores que concurren a un contrato en UTE, completando su solvencia con medios externos ajenos a los integrantes de la misma. Esta posibilidad está expresamente prevista en la nueva regulación de esta figura en el artículo 75 de la Ley 9/2017 de Contratos del sector público.
- II.- La integración de solvencia por medios externos alcanza a todos los aspectos de la misma, es decir, tanto solvencia económica como técnica, sin perjuicio de la posibilidad de limitación de dicho alcance por razón del carácter personalísimo de ciertos aspectos de la prestación. Esta posibilidad de limitación se reconoce expresamente en la nueva regulación de la materia requiriendo en todo caso su previsión en los pliegos.
- III.- Los medios externos que acreditan la solvencia de un licitador pasan a formar parte del concepto de "operador económico" que contrata con la Administración y por ello deben estar integrados en el contrato.

## 8.- POSIBILIDAD DE RESTRINGIR EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN A EMPRESAS DEL MISMO GRUPO EMPRESARIAL

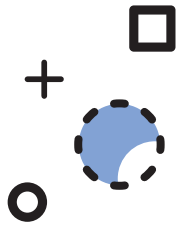
### Cuestión planteada

Se solicita se indique si sería posible restringir en la adjudicación de los procedimientos de contratación, ya sea en la adjudicación del contrato o en la adjudicación de los lotes de un mismo contrato, a empresas del mismo grupo empresarial

**Informe 1/2019, de 6 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón**

- I.- De acuerdo con el Derecho de la Unión Europea y también con el derecho español, las empresas vinculadas entre sí o que formen parte de un grupo empresarial pueden concurrir a una misma licitación pública, sin que resulte posible restringir, por esta sola causa, su participación en tal procedimiento de contratación.
- II.- Dentro del concepto de vinculación empresarial pueden entenderse incluidas no solo las relaciones de control en el sentido estricto del artículo 42 del Código de Comercio (grupo empresarial), sino también relaciones entre empresas que actúen conjuntamente o de modo concertado o que se hallen bajo una dirección única en virtud de acuerdos o de cláusulas estatutarias, de modo que tengan establecida una cierta relación de filiación o dependencia entre ellas.

- 
- III.- La actuación de dos o más licitadores que, concurriendo formalmente por separado a una licitación pública, presenten sus proposiciones de una forma coordinada, además de un fraude de Ley, supone una vulneración de los principios de libre competencia, de igualdad entre los licitadores, de transparencia, de proposición única y de secreto de las proposiciones.
  - IV.- La apreciación de la existencia de una actuación concertada de dos o más licitadores es una cuestión de prueba que compete apreciar al órgano de contratación.
  - V.- Las prácticas concertadas entre licitadores que participan de forma separada en una licitación pública están asimismo prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La LCSP impone a los órganos de contratación, Juntas Consultivas y Tribunales Administrativos de Contratación Pública obligaciones específicas en el supuesto de que lleguen a tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones de hechos que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.







## CAPÍTULO 12

# INFORMES DE INTERÉS DE LA ABOGACÍA GENERAL DE ESTADO Y DE LAS CONSEJERÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTRATO MENOR DE LA LCSP A LOS GAL (PANAP)

1.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

2.- INFORME 2/2018 SOBRE CONTRATACIÓN DE LOS PODERES ADJUDICADORES NO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PANAP) DE LAS PREVISIONES DEL CONTRATO MENOR DEL ARTÍCULO 118 DE LA LCSP

3.- INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA 2020/129 SOBRE EL GRADO DE SUJECCIÓN DE LOS GRUPOS DE DESARROLLO RURAL A LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

4.- INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE EL GRADO DE SUJECCIÓN DE LOS GRUPOS DE DESARROLLO RURAL A LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

5.- CONCLUSIONES

## 1.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

**La Abogacía General del Estado - Dirección del Servicio Jurídico del Estado** junto a su función de representación y defensa (función contenciosa) del Estado y de las entidades y organismos que de él dependen en donde se incluye la posibilidad de asumir también la defensa en juicio de las Corporaciones locales, **desarrolla una función de asesoramiento jurídico (función consultiva)** entre la que se encuentra la emisión de dictámenes sobre asuntos concretos, en esta faceta consultiva destaca por su importancia la función de unificación de doctrina de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, a efectos de evitar contradicciones entre los informes emitidos por las abogacías del Estado en el ejercicio de su función consultiva.

Por su parte, en algunas **Comunidades Autónomas** nos encontramos **con Informes de los Gabinetes Jurídicos de las respectivas Consejerías de Agricultura sobre cuestiones de aplicación o sujeción a la LCSP de los Grupos de Acción Local** que entendemos de gran interés para conocer su alcance y consecuencias de aplicación.

En este orden de cosas y en relación con el asunto de la aplicación del régimen de los contratos menores del artículo 118 LCSP a la contratación directa de los Poderes Adjudicadores No Administración Pública del artículo 318 a) LCSP, existe contradicción entre la opinión de la Abogacía del Estado (Informe 2/2018) y la posición de aquellas Comunidades Autónomas que se han pronunciado sobre el particular; posiciones estas que analizaremos en el presente capítulo.

## 2.- INFORME 2/2018 SOBRE CONTRATACIÓN DE LOS PANAP DE LAS PREVISIONES DEL CONTRATO MENOR DEL ARTÍCULO 118 DE LA LCSP

Este *Informe* se pronuncia sobre la interpretación de la nueva LCSP respecto de diversas cuestiones planteadas por el Instituto de Crédito Oficial, viniendo a esclarecer algunas dudas que introducía la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), respecto del régimen de contratación de los PANAP. Aclaraciones que, ya adelantamos, no corresponden en lo que respecta a la sujeción de los PANAP al régimen de los Contratos Menores del artículo 118, con el criterio fijado por las CCAA que se han pronunciado respecto a su aplicación a los Grupos de Acción Local.

### Cuestiones destacables del informe

- *Desde la entrada en vigor de la LCSP los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública han de adjudicar sus contratos no armonizados conforme al artículo 318.b) de dicho texto legal, quedando suprimidas desde ese momento las Instrucciones internas de contratación del artículo 191.b) del TRLCSP.*
- *La posibilidad de que, pese a no estar previstas ni contempladas en la nueva LCSP, los poderes adjudicadores aprueben voluntariamente instrucciones internas para aclarar el régimen de contratación no armonizada que les resulta aplicable sólo puede admitirse a efectos meramente internos, explicativos y, especialmente, organizativos, sin que tales instrucciones o documentos internos puedan sustituir el régimen jurídico que declara aplicable el artículo 318.b) de la LCSP.*
- *Los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios de valor estimado inferior a 40.000 euros, y los contratos de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros, a los que se refiere el artículo 318.a) de la LCSP, coinciden conceptualmente con los contratos menores del artículo 118 de dicho texto legal, y quedan sujetos a las previsiones contenidas en este último precepto.*

### 3.- INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA 2020/129 SOBRE EL GRADO DE SUJECIÓN DE LOS GRUPOS DE DESARROLLO RURAL A LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

#### Asunto

Analizar si a los Grupos de Desarrollo Rural, en su condición de poderes adjudicadores que no son Administración Pública, les son o no de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318.a) LCSP, las normas que para los contratos menores establece el artículo 118 LCSP.

#### Cuestiones destacables del informe

- Si la LCSP hubiera querido que el régimen aplicable de los contratos menores fuera aplicable a los PANAP (poderes adjudicadores no Administración Pública) lo hubiera regulado de manera expresa. Bastaba con decir que serán aplicables las normas sobre la adjudicación y, además, el artículo 118 de la LCPS. Sin embargo, no lo ha dicho.
- Podría plantearse que realmente se está estableciendo por la propia LCSP un régimen específico que excluye los procedimientos de aplicación de la contratación de las Administraciones Públicas respecto de los contratos celebrados por las entidades del sector público que no tienen la condición de poderes adjudicadores, y ello, porque no hay que olvidar que los contratos menores no son un tipo de contratos del sector público distintos de los mencionados en el artículo 12 de la LCSP, sino que se otorga esta denominación a determinados contratos en función de su cuantía para regular un procedimiento específico de preparación y adjudicación de determinados contratos de las Administraciones Públicas y, en concreto, su expediente administrativo.
- Por otro lado, teniendo en cuenta que las normas relativas a los contratos menores tienen un carácter restrictivo, la aplicación de las mismas tendría que haber venido por remisión expresa de la propia LCSP, cosa que no ha realizado, por lo que una interpretación amplia de las mismas podría contravenir el propio régimen jurídico específico que se establece para la contratación de estas entidades del sector público que no tienen la condición de poder adjudicador.

#### Conclusión del informe

No resultarían de aplicación a los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública por debajo de las cuantías señaladas en el artículo 318 a) de la LCSP las exigencias establecidas en el artículo 118 de la LCSP respecto a los contratos menores.

### 4.- INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE EL GRADO DE SUJECIÓN DE LOS GRUPOS DE DESARROLLO RURAL A LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

#### Asunto

Informe sobre la aplicación de la ley de contratos del sector público a los Grupos de Desarrollo Rural.

#### Cuestiones destacables del Informe

- En el art. 26.3 de la LCSP, se indica que los contratos privados realizados por los PANAP se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la LCSP, esto es (arts. 316- 320), donde

se recoge la normativa aplicable a los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas. Los Grupos de Acción Local en sus procedimientos de contratación por adjudicación directa tendrán que garantizar el cumplimiento de lo establecido en las normas generales recogidas en el libro 1º de la LCSP. Los Grupos de Acción Local no tendrán que cumplir con los requisitos establecidos para los contratos menores en el artículo 118 LCSP.

- Por lo que se refiere, al plazo de duración de los contratos y ejecución de la prestación que los GAL habrán de considerar en sus procedimientos de contratación de adjudicación directa, es el recogido en el artículo 29 de la LCSP.
- El plazo máximo de duración de los contratos de suministro y de servicios de prestación sucesiva será de cinco años, incluidas las posibles prórrogas, tal y como se establece en el art. 29.4 de la LCSP.
- Los contratos adjudicados directamente por los PANAP no están sometidos al límite temporal de un año, pudiendo ser objeto de prórroga, en la medida en que el artículo 29.8 de la LCSP únicamente prevé estas limitaciones temporales para los contratos menores descritos en el art. 118, no pudiendo tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

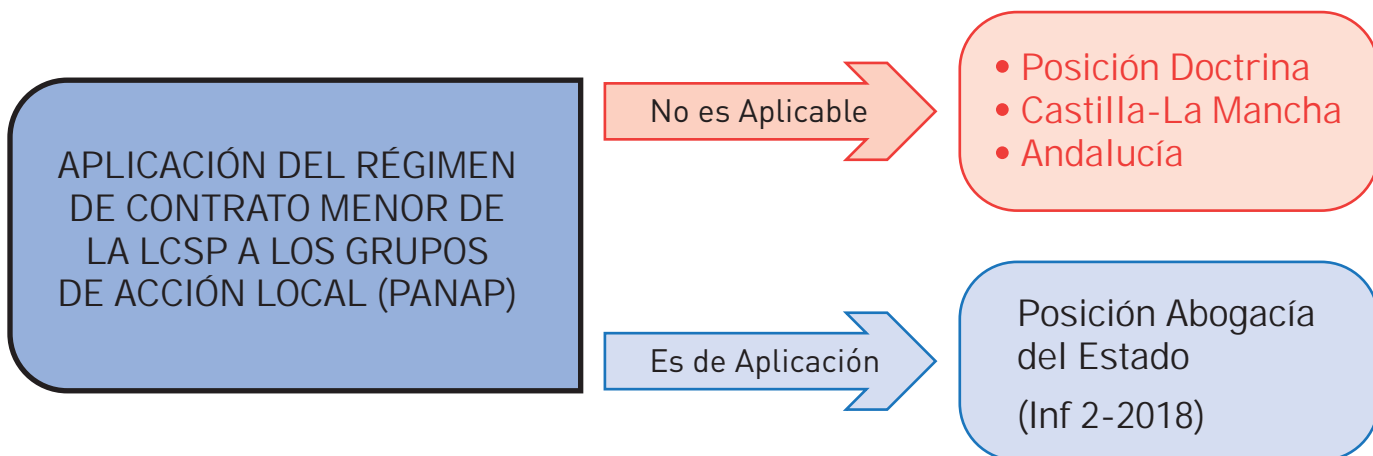
### Conclusión del informe

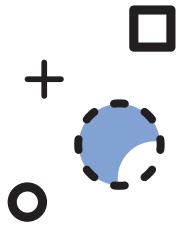
El legislador, para los Grupos de Acción Local (Poder Adjudicador No Administración Pública), establece un régimen de contratación privada directa que excluye del formalismo del contrato menor y de los procedimientos de adjudicación de los contratos administrativos, y por tanto, sólo sujeta a los principios y normas generales de la LCSP que resulten de aplicación según su objeto y las que operan como principios generales en materia de contratación con fondos públicos

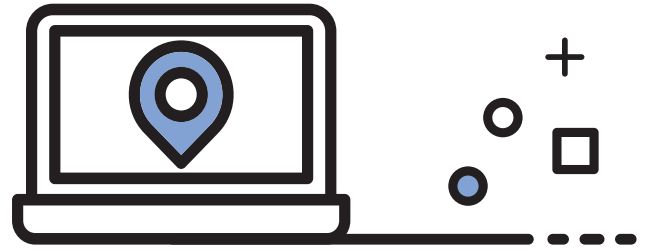
## 5.- CONCLUSIONES

En nuestra opinión, y siguiendo la posición de parte de la doctrina, como la profesora de la UAM Silvia Díez Sastre o el especialista en derecho administrativo Juan Irala Tihista, el legislador ha sido claro al prever en la LCSP una regulación más rígida para la adjudicación directa por entidades que no son Administración Pública, la LCSP no contempla la unificación del régimen aplicable a todos los contratos menores. La extensión del art. 118 LCSP a las entidades que no son Administración Pública tiene difícil encaje en una interpretación sistemática de la LCSP; bien pudo el legislador remitirse directamente al artículo 118 de la LCSP si su intención era la de equiparar el régimen de adjudicación directa de los PANAP con los contratos menores de las Administraciones Públicas como hizo con el resto de procedimientos no sujetos a regulación armonizada pero la realidad es que no ha sido así. La realidad es que ha pretendido una diferenciación precisa entre contratos menores (art. 118) y adjudicaciones directas (art. 318.a).

Por lo tanto **consideramos que no resultarían de aplicación a los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública por debajo de las cuantías señaladas en el artículo 318 a) de la LCSP las exigencias para el contrato menor establecidas en el artículo 118 de la LCSP.**







# CAPÍTULO 13

INFORMES E INSTRUCCIONES DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN (OIReScon). ESPECIAL REFERENCIA A LA INTEGRACIÓN O NO DE LOS GAL EN ÁMBITO NORMATIVO DE LAS RESOLUCIONES DE LA OIReScon

1.- ESPECIAL REFERENCIA A LA INTEGRACIÓN O NO DE LOS GAL EN ÁMBITO NORMATIVO DE LAS RESOLUCIONES DE LA OIReScon

2.- INFORMES E INSTRUCCIONES DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN (OIReScon)

## 1.- ESPECIAL REFERENCIA A LA INTEGRACIÓN O NO DE LOS GAL EN ÁMBITO NORMATIVO DE LAS RESOLUCIONES DE LA OIReScon

La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon) fue creada por la LCSP, con el objetivo de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades en relación con la contratación pública, recoge pautas de actuación de indudable interés si bien hay que plantearse si los GAL están o no sujetos a sus Instrucciones.

Artículo 332. Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

Se crea la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación como órgano colegiado.

Podrá aprobar instrucciones fijando las pautas de interpretación y de aplicación de la legislación de la contratación pública, así como elaborar recomendaciones generales o particulares a los órganos de contratación, si de la supervisión desplegada se dedujese la conveniencia de solventar algún problema, obstáculo o circunstancia relevante a los efectos de dar satisfacción a los fines justificadores de la creación de la Oficina.

Las instrucciones y las recomendaciones serán objeto de publicación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, las instrucciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación serán obligatorias para todos los órganos de contratación del Sector público del Estado.

En consecuencia salvo a GAL que resulten sectorizados como dependientes de la Administración del Estado no resulta vinculante, sin perjuicio de considerar las mismas como elemento interpretativo adecuado y orientador de buenas prácticas.

## 2.- INFORMES E INSTRUCCIONES DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN (OIReScon)

*Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación*

*Asunto: Contratos menores, regulación en Ley 9/2017, de 8 de noviembre.*

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) apuesta por la limitación y el control de la contratación directa sometiendo los contratos menores a nuevas y mayores restricciones con relación a la normativa precedente.

En este contexto, la LCSP establece en su artículo 118 lo siguiente, tras su tramitación parlamentaria:

### «Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.

Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.



En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo, se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2º.

Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.»

En particular genera problemas de aplicación el tercer párrafo del citado artículo, el cual no precisa con claridad tres cuestiones:

Si la limitación de adjudicaciones a un mismo empresario lo es por tipo de contrato o por objeto contractual.

Si esa limitación lo es por tiempo indefinido o temporalmente.

La nueva redacción de la tramitación y régimen de los contratos menores en este artículo tras la entrada en vigor de la LCSP, ha ocasionado confusión en diversos aspectos en el momento de su aplicación en los órganos de contratación. Confusión e incertidumbre que afectan directamente al mercado de la contratación pública, tanto por la redacción del precepto como por los distintos pronunciamientos de las Juntas Consultivas de Contratación. A ello hay que añadir la modificación introducida por el Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, de la disposición adicional quincuagésima cuarta de la LCSP respecto al régimen de los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los límites cuantitativos que establece la ley respecto a que un contratista no pueda contratar con una Administración Pública, varios contratos menores por importe superior a 40.000 euros en obras o 15.000 euros en suministros y servicios, suponen límites para el acceso a la contratación pública que restringe injustificadamente a determinados empresarios, sobre todo a PYMES, poder contratar con la Administración por el hecho de haber contratado ya una vez. Además, la norma es ineficaz para la lucha contra la corrupción, puesto que el problema está en el fraccionamiento de los contratos para eludir la publicidad y la concurrencia. Por otra parte, también hay que tener en cuenta las características de los entes públicos, estableciendo requisitos distintos según los medios y los presupuestos con los que cuentan. Así no tienen la misma necesidad ni disponen de los mismos recursos los municipios de mil habitantes que los Ministerios o Consejería autonómicos.

### 3. Ámbito subjetivo de aplicación

Por otro lado, no debe olvidarse que la existencia del contrato menor radica en el propósito de dotar de mayor agilidad la contratación y cubrir de forma inmediata las necesidades de escasa cuantía que en cada caso resulten necesarias. Por ello, el contrato menor ha gozado –hasta la entrada en vigor de la nueva ley– del no sometimiento a muchos de los principios generales de la contratación: La publicidad, la libre concurrencia entre los licitadores y la transparencia del procedimiento.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento con el marco de la nueva regulación del contrato menor, la viabilidad jurídica de cualquier operación de esta naturaleza no puede eludir las normas de publicidad y concurrencia con la limitación del objeto contractual a través de su fraccionamiento, (Resolución 571/2016, de 15 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y más recientemente la Resolución 327/2018, de 22 de noviembre, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, citando ambas la sentencia de 5 de octubre de 2000, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea –en el asunto C-16/1998–), de tal modo que ha de estarse a la finalidad técnica y económica a que responde la licitación, debiendo valorarse cada supuesto en función de su contexto y de sus propias particularidades.

En definitiva, si el objeto del contrato es único y se divide en diversos expedientes habrá fraccionamiento indebido, no existiendo el mismo cuando el objeto de lo contratado por separado tenga una Unidad funcional técnica y económica.

En consecuencia, la entrada en vigor de la nueva ley no elimina la posibilidad de utilización de la contratación menor, pero la somete a nuevos requerimientos, debido a que el sistema de adjudicación directa propio de este procedimiento choca de manera frontal con el principio de libre concurrencia.

La nueva regulación del contrato menor conserva todas las reglas existentes en la normativa precedente: Limitación económica, el plazo máximo de duración –un año– y la imposibilidad de ser prorrogado. Por tanto, la principal novedad en la figura del contrato menor, tras la entrada en vigor de la LCSP, es la que afecta a los cambios en la tramitación del expediente y la trascendencia que los mismos implican para los órganos de contratación en cuanto a las responsabilidades que puede suponer una inadecuada utilización de la contratación menor, incluso en la vía penal (sentencia 259/2015 del Tribunal Supremo, de 30 de abril –recurso 1125/2014–).

Mientras que en la anterior regulación el artículo 111 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, apenas exigía documentación para la tramitación del expediente, la actual regulación incrementa no sólo la cantidad de documentación que ha de figurar en el expediente de un contrato menor, sino el alcance de los mismos, en cuanto, como se ha indicado, a las responsabilidades que subyacen de ellos para los órganos de contratación y sus gestores.

A la vista de los nuevos requisitos establecidos en la LCSP para la contratación menor, teniendo en cuenta las limitaciones que se imponen a los órganos de contratación en el apartado 3 del artículo 118 de la citada Ley en algunos aspectos sustanciales y, dada la dispersión interpretativa que se ha producido, es lógico que esta situación esté provocando una gran inseguridad jurídica a los gestores públicos y a los licitadores.

En este sentido, el artículo 332.7 de la LCSP, establece que OIReScon podrá, como órgano regulador del mercado de la contratación, aprobar instrucciones, fijando las pautas de interpretación y de aplicación de la legislación de la contratación pública que serán obligatorias para todos los órganos de contratación del sector público del Estado.

Por todo lo anterior, la OIReScon, considerando los posibles riesgos que, para la seguridad jurídica, puede suponer la confusión de la aplicación de la regulación del contrato menor y, como garante del funcionamiento del mercado de la contratación pública para que no se produzcan restricciones injustificadas al acceso a la misma por parte de las empresas, y velando, especialmente, por el respeto a los principios de publicidad y concurrencia, considera necesario fijar unos criterios que den certidumbre a las actuaciones de los órganos de contratación y, por lo tanto, agilicen el mercado de la contratación pública, y todo ello sin perjuicio de futuras modificaciones legislativas que pueda haber.

En consecuencia, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, en reunión celebrada el día 28 de febrero de 2019, acuerda la aprobación de las siguientes instrucciones:

I. Ámbito objetivo de las limitaciones establecidas en el artículo 118.3 de la LCSP. Naturaleza excepcional del contrato menor y criterios de distinción del posible fraccionamiento de la prestación

#### «Artículo 118:

(...)

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2º.»

Las limitaciones derivadas de este precepto requieren una interpretación de acuerdo a su finalidad y contexto en el marco de los principios establecidos en el artículo 1 de la LCSP, entre ellos la libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

En primer lugar, la necesidad de justificar la no alteración del objeto del contrato, para evitar la aplicación de reglas contractuales, remite a la obligación establecida con carácter general consistente en el no fraccionamiento del objeto del contrato.

En segundo lugar, deberá justificarse adecuadamente, en su caso, que el objeto contractual es cualitativamente distinto al de otros que hayan sido perfeccionados anteriormente con el mismo operador económico, o bien que no constituyen Unidad funcional.

En estos supuestos, no operarán los límites cuantitativos indicados en el artículo 118.3 de la LCSP.

Por otro lado, y de acuerdo a los principios de publicidad y concurrencia que recoge la LCSP, el órgano de contratación puede acordar la celebración de contratos de cuantía inferior con sujeción a procedimientos abiertos, abiertos simplificados y su variante establecida en el artículo 159.6 de la LCSP. Mención especial merece la figura del nuevo procedimiento abierto simplificado, cuya creación responde a la necesidad de agilizar la contratación administrativa, sin menoscabo de los citados principios de transparencia, publicidad y concurrencia. Así, la propia ley, reduce la contratación directa a situaciones extraordinarias. Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta el marco establecido del apartado 3 del artículo 118 de la LCSP, la suscripción de contratos menores debe realizarse siguiendo las siguientes directrices:

1. La justificación de su necesidad y causa de su falta de planificación, por lo que no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación y hacerse por los procedimientos ordinarios.
2. El valor estimado de la contratación menor, en ningún caso podrá superar los límites establecidos en el artículo 118.1 de la LCSP, calculado conforme a las reglas indicadas en el artículo 101 de la misma norma.
3. Debe justificarse la ausencia de fraccionamiento del objeto de contrato. Es decir, debe justificarse que no se han separado las prestaciones que forman la «Unidad funcional» del objeto del contrato con el único fin de eludir las normas de publicidad en materia de contratación. En este sentido, el criterio relativo a la «Unidad funcional» para distinguir si existe fraccionamiento en un

contrato menor estriba en si se pueden separar las prestaciones que integran el citado contrato; y en el caso de que se separen, si las prestaciones cumplen una función económica o técnica por sí solas. Así, la justificación debe versar sobre la indispensable e intrínseca vinculación entre las prestaciones en cuestión para la consecución de un fin, esto es, la satisfacción de la necesidad que motiva la celebración del contrato.

En sentido contrario, las prestaciones que tienen una función técnica individualizada pero forman parte de un todo (Unidad operativa), estando gestionadas por una Unidad organizativa (Unidad gestora) no suponen fraccionamiento y podrán ser objeto de contratación menor si se cumplen el resto de requisitos para esta modalidad. Así, no existirá fraccionamiento en el caso de prestaciones contratadas separadamente que sirven un mismo objetivo o necesidad, pero que de manera individualizada no sufre menoscabo en su ejecución, conservando su sentido técnico o económico, pudiéndose ejecutar separadamente.

En aquellos supuestos en los que las prestaciones son completamente diferentes y no supongan un fraccionamiento del objeto, aunque sea un mismo tipo de contrato, podrán celebrarse varios contratos menores con el mismo contratista, si bien, como se ha indicado anteriormente, estas circunstancias deberán quedar debidamente justificadas en el expediente.

#### II. El principio de competencia en el contrato menor. La justificación de la adjudicación directa

De acuerdo con el principio de competencia, y como medida anti fraude y de lucha contra la corrupción, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres presupuestos, debiendo quedar ello suficientemente acreditado en el expediente.

Si las empresas a las que se les hubiera solicitado presupuesto declinasen la oferta o no respondiesen al requerimiento del órgano de contratación, no será necesario solicitar más presupuestos.

Las ofertas recibidas así como la justificación de la seleccionada formarán, en todo caso, parte del expediente.

De no ser posible lo anterior, deberá incorporarse en el expediente justificación motivada de tal extremo.

#### III. El expediente del contrato menor

Habida cuenta de lo expuesto y, de acuerdo con el artículo 118 de la LCSP, el expediente deberá incorporar la siguiente documentación:

Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. El citado informe debe incluir, al menos, los siguientes extremos:

El órgano de contratación competente.

El objeto del contrato.

La justificación de la necesidad, incluida la justificación del procedimiento elegido.

En el caso del contrato menor de obras, el presupuesto de obras de la Administración, o, en su caso, proyecto correspondiente y/o informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando proceda.

Los datos identificativos del adjudicatario así como la justificación de su elección.

La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto, así como el ejercicio presupuestario (o los ejercicios presupuestarios en el caso de que fuese un gasto plurianual).

La forma de certificación de la prestación o su recepción, y la forma de pago del mismo.

2. La justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como la circunstancia de que el contratista no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 118.3 de la LCSP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el epígrafe I.

3. El contrato, igualmente, deberá contar con la acreditación de la existencia de crédito y documento de aprobación del gasto con carácter previo a su ejecución, incorporándose posteriormente la factura o facturas que se deriven del cumplimiento del contrato.

En los términos ya expresados en el epígrafe anterior y con el fin de velar por la mayor concurrencia, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres ofertas que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses de la Administración, tal y como se ha indicado en el primer punto. De no ser posible lo anterior, debe incorporarse al expediente la justificación motivada de tal extremo.

La información o documentación relacionada en los puntos 1, 2 y 3, así como la justificación a la que hace referencia el punto 4, y en aras de la simplificación administrativa, podrán unificarse en un único documento o informe del órgano de contratación.

#### IV. Ámbito temporal de las limitaciones establecidas en el artículo 118.3 de la LCSP

La limitación temporal, no reflejada en la Ley, se ha de referir al ejercicio presupuestario. La anualidad presupuestaria conecta directamente con la necesaria programación de la contratación pública a desarrollar en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales, como establece el artículo 28 de la LCSP.

Debe considerarse más adecuado y conveniente al interés general el período correspondiente a cada ejercicio presupuestario para apreciar los límites que establece el artículo 118 de la LCSP, dado que este criterio facilita su comprobación por los órganos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas, rendidas y contabilizadas siempre por ejercicios presupuestarios.

#### V. La publicidad de los contratos menores

La obligación de publicidad de los contratos menores se establece en el artículo 63.4 de la LCSP, salvo para aquellos inferiores a los 5.000 euros y abonados por sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para hacer pagos inferiores.

De acuerdo con la citada norma, la publicación será, al menos, trimestral, siendo este plazo una obligación para el órgano de contratación, no un plazo de publicación individualizado por cada contrato.

Por lo tanto, los órganos de contratación deberán publicar trimestralmente todos los contratos menores que hayan adjudicado en ese período, es decir, aquellos respecto a los que existe compromiso del gasto y comunicación de la adjudicación al contratista, y ello con independencia de que no esté aun incorporada la factura al expediente debiéndose indicar, al menos, el objeto, la duración, el importe de adjudicación incluido el IVA, la identidad del adjudicatario, debiendo ordenarse los contratos por la identidad del adjudicatario.

## VI. Ámbito subjetivo

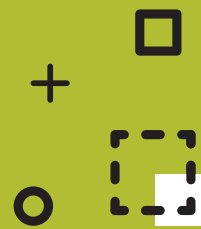
La referencia al «órgano de contratación» contenida en el artículo 118 de la LCSP debe ser entendida como referida a aquellos órganos que ejercen las facultades del órgano de contratación, bien sea como titulares de la competencia o bien por delegación o por desconcentración, siempre que tengan autonomía y responsabilidad suficientes para adjudicar los contratos y lo hagan con cargo al presupuesto del que disponen o tienen asignado en exclusiva, siendo, por tanto, sobre quienes debe recaer la obligación de comprobar que en su Unidad funcional o en la entidad de la que son responsables no se adjudican directamente a un mismo contratista contratos menores cuyo valor estimado acumulado incurra en las necesidades de justificación establecidas en el artículo 118.3 de la LCSP.

## VII. Obligatoriedad

**La presente Instrucción será obligatoria para todos los órganos de contratación del sector público del Estado y deberá ser tenida en cuenta para la tramitación del expediente.**

**Esta Instrucción debe analizarse conforme a las modificaciones legislativas posteriores que respecto al art. 118 han dado una nueva redacción que elimina aspectos que resultaban problemáticos como la multiplicidad de adjudicaciones.**

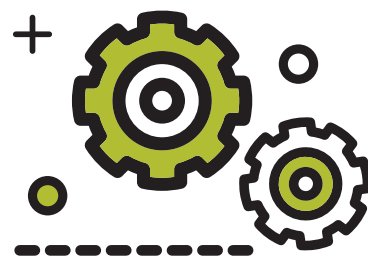


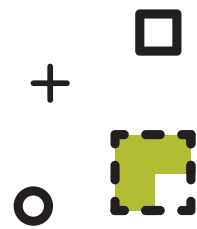


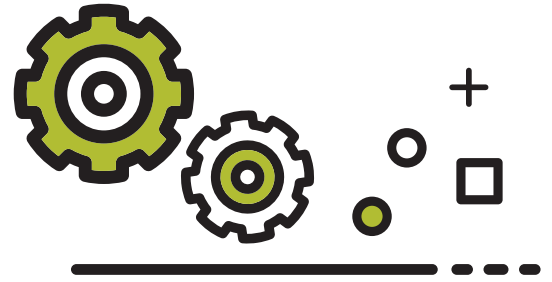




# PARTE PRÁCTICA







# CAPÍTULO 14

## MODELOS DE EXPEDIENTES Y FICHAS DE CONTROL

- 1.- EXPEDIENTE CONTRATO PRIVADO DE OBRAS NO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA DE VALOR ESTIMADO INFERIOR A 40.000 EUROS
- 2.- EXPEDIENTE CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS NO SUJETO A REGULACIÓN
- 3.- EXPEDIENTE CONTRATO PRIVADO DE SUMINISTRO NO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA DE VALOR ESTIMADO INFERIOR A 15.000 EUROS
- 4.- PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO
- 5.- PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN
- 6.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO ABREVIADO
- 7.- FICHA CONTROL CONTRATOS MENORES ENTIDADES LOCALES
- 8.- FICHA CONTROL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE AYUNTAMIENTO
- 9.- PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO

## 1.- EXPEDIENTE CONTRATO PRIVADO DE OBRAS NO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA DE VALOR ESTIMADO INFERIOR A 40.000 EUROS

### PROPUESTA DE GASTO DE CONTRATO MENOR DE OBRA

1º. Objeto de la contratación: Ejecución de obra consistente en \_\_\_\_\_.

2º. Necesidad y finalidad a satisfacer: \_\_\_\_\_.

3º. Datos de la obra a contratar.

- Presupuesto de ejecución material: \_\_\_\_\_. IVA: \_\_\_\_\_. Total: \_\_\_\_\_ euros.
- Plazo de ejecución: \_\_\_\_\_.

4º. Empresa propuesta: \_\_\_\_\_.

- Criterios justificativos de la elección de la empresa contratista: \_\_\_\_\_.

Y a los efectos de tramitación del correspondiente contrato de obra, se emite la presente propuesta de gasto.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

\_\_EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE ACCIÓN LOCAL

Fdo.: \_\_\_\_\_.

## INFORME DEL RESPONSABLE ADMINISTRATIVO FINANCIERO

Vista propuesta de gasto emitida de fecha \_\_\_\_\_, relativa a expediente para la contratación de la obra de \_\_\_\_\_, y constando en el expediente presupuesto de las obras, que se cuantifican en \_\_\_\_\_ euros.

Visto que a los efectos del artículo 318 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP2017-, los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato

### INFORMO

**PRIMERO.-** Que existe consignación presupuestaria suficiente para autorizar el gasto consistente en la contratación de la obra de \_\_\_\_\_, mediante Adjudicación Directa, por importe de \_\_\_\_\_ euros, en la aplicación presupuestaria correspondiente del Presupuesto del Grupo de Acción Local para el año 202\_\_.

**SEGUNDO.-** Visto el importe de los recursos ordinarios del Presupuesto del Grupo de Acción Local, por lo que el importe de la contratación referida NO supera el 10 % sobre dichos recursos.

Conforme con lo establecido en el artículo \_\_\_\_\_ de los Estatutos de la Asociación \_\_\_\_\_ corresponde al Sr. Presidente la competencia para su contratación, en consonancia con el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

EL RESPONSABLE ADMINISTRATIVO FINANCIERO

## RESOLUCION DE PRESIDENCIA

Con relación al expediente de contratación de obra consistente en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, con un presupuesto de \_\_\_\_\_ euros.

Completado el expediente y visto el Informe favorable del Responsable Administrativo Financiero, y de conformidad con la competencia atribuida por el artículo \_\_\_\_\_) de los Estatutos de la Asociación, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Adjudicar el contrato menor de obra -----al contratista \_\_\_\_\_, NIF \_\_\_\_\_, por un importe de \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ euros, y \_\_\_\_\_ euros de IVA).

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al contratista adjudicatario, con indicación de los recursos que sean procedentes.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

EL PRESIDENTE

Fdo.: \_\_\_\_\_.

## 2.- EXPEDIENTE CONTRATO PRIVADO DE SERVICIOS NO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA DE VALOR ESTIMADO INFERIOR A 15.000 EUROS

### PROPUESTA DE GASTO DE CONTRATO DE SERVICIOS

1º. Objeto de la contratación: Ejecución del servicio consistente en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

2º. Necesidad y finalidad a satisfacer: \_\_\_\_\_.

3º. Presupuesto: \_\_\_\_\_. IVA: \_\_\_\_\_. Total: \_\_\_\_\_ euros.

4º. Empresa propuesta: \_\_\_\_\_.

- Criterios justificativos de la elección de la empresa contratista: Solvencia y experiencia de la empresa.

Y a los efectos de tramitación del correspondiente contrato de servicios, se emite la presente propuesta de gasto.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

EL PRESIDENTE

Fdo.: \_\_\_\_\_.

## INFORME DEL RESPONSABLE ADMINISTRATIVO FINANCIERO

Vista propuesta de gasto emitida de fecha \_\_\_\_\_, relativa a expediente para la contratación del servicio de \_\_\_\_\_, y constando en el expediente presupuesto del servicio, que se cuantifican en \_\_\_\_\_ euros.

Visto que a los efectos del artículo 318 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP2017-, los contratos de valor estimado inferior a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato

### INFORMO

**PRIMERO.-** Que existe consignación presupuestaria suficiente para autorizar el gasto consistente en la contratación de la obra de \_\_\_\_\_, mediante Adjudicación Directa, por importe de \_\_\_\_\_ euros, en la aplicación presupuestaria correspondiente del Presupuesto del Grupo de Acción Local para el año 202\_\_.

**SEGUNDO.-** Visto el importe de los recursos ordinarios del Presupuesto del Grupo de Acción Local, por lo que el importe de la contratación referida NO supera el 10 % sobre dichos recursos.

Conforme con lo establecido en el artículo \_\_\_\_\_ de los Estatutos de la Asociación \_\_\_\_\_ corresponde al Sr. Presidente la competencia para su contratación, en consonancia con el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

EL RESPONSABLE ADMINISTRATIVO FINANCIERO



## RESOLUCION DE PRESIDENCIA

Con relación al expediente de contratación menor de servicio consistente \_\_\_\_\_, con un presupuesto de \_\_\_\_\_ euros.

Completado el expediente y visto el Informe favorable del Responsable Administrativo Financiero, y de conformidad con la competencia atribuida por el artículo \_\_\_\_\_ de los Estatutos de la Asociación, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Adjudicar el contrato menor de servicio de \_\_\_\_\_ al contratista \_\_\_\_\_, NIF \_\_\_\_\_, por un importe de \_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ euros, y \_\_\_\_\_ euros de IVA).

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al contratista adjudicatario, con indicación de los recursos que sean procedentes.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

EL PRESIDENTE del GRUPO DE ACCIÓN LOCAL

Fdo.: \_\_\_\_\_.

## CONTRATO DE SERVICIOS

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

De una parte, D. \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_, en su calidad de Presidente de la Asociación de Desarrollo Rural "\_\_\_\_\_" en virtud de las facultades que le son atribuidas por en materia de contratación por los Estatutos de la Asociación.

Y de otra D. \_\_\_\_\_, DNI \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, CIF: \_\_\_\_\_, domicilio en \_\_\_\_\_,

### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- I. Tras la tramitación del respectivo Expediente Administrativo se Resuelve por la Presidencia con fecha \_\_\_\_\_ la adjudicación del contrato en cuestión a la empresa \_\_\_\_\_.
- II. De acuerdo con la legislación vigente se formaliza esta adjudicación mediante el presente Contrato de Servicios que quedará sujeto a las siguientes:

### CLÁUSULAS DEL CONTRATO

**PRIMERA:** El presente contrato tiene por objeto, de conformidad con las condiciones establecidas \_\_\_\_\_.

**SEGUNDA:** El plazo de ejecución del presente contrato es 1 año no cabiendo prórroga del mismo ni revisión de precios.

**TERCERA:** Las partes se comprometen:

- a) El adjudicatario a realizar la prestación objeto del presente contrato conforme a las características establecidas en la Cláusula Primera.

El Adjudicatario está obligado al cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en las leyes vigentes de la Seguridad Social y disposiciones complementarias vigentes o los que en lo sucesivo se dicten sobre la materia exonerándose de responsabilidad alguna a la Asociación de Desarrollo \_\_\_\_\_.

- b) La Asociación de Desarrollo \_\_\_\_\_ se compromete a abonar por este contrato el importe anual de \_\_\_\_\_ € que se liquidará y se abonará una vez recibida la factura correspondiente en el plazo de un mes mediante transferencia bancaria a la cuenta del adjudicatario/a.

**CUARTA:** En todo lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de Contratación de esta Asociación y en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público y demás normativa de aplicación.

En prueba de conformidad las partes firman, en duplicado ejemplar, el presente contrato, en el lugar y fecha indicados.

Por la Asociación \_\_\_\_\_

El Adjudicatario

EL PRESIDENTE

Fdo.: \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_

**3.- EXPEDIENTE CONTRATO PRIVADO DE SUMINISTRO NO SUJETO A REGULACIÓN  
ARMONIZADA DE VALOR ESTIMADO INFERIOR A 15.000 EUROS****PROPUESTA DE GASTO DE CONTRATO DE SUMINISTROS**

1º. Objeto de la contratación: Compra del suministro consistente en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

2º. Necesidad y finalidad a satisfacer: \_\_\_\_\_.

3º. Presupuesto: \_\_\_\_\_. IVA: \_\_\_\_\_. Total: \_\_\_\_\_ euros.

4º. Empresa propuesta: \_\_\_\_\_.

- Criterios justificativos de la elección de la empresa contratista: Solvencia y experiencia de la empresa.

Y a los efectos de tramitación del correspondiente contrato de suministro, se emite la presente propuesta de gasto.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

EL PRESIDENTE

Fdo.: \_\_\_\_\_.

## INFORME DEL RESPONSABLE ADMINISTRATIVO FINANCIERO

Vista propuesta de gasto emitida de fecha \_\_\_\_\_, relativa a expediente para la contratación del suministro de \_\_\_\_\_, y constando en el expediente presupuesto del suministro, que se cuantifican en \_\_\_\_\_ euros.

Visto que a los efectos del artículo 318 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP2017-, los contratos de valor estimado inferior a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato

### INFORMO

**PRIMERO.-** Que existe consignación presupuestaria suficiente para autorizar el gasto consistente en la contratación de la obra de \_\_\_\_\_, mediante Adjudicación Directa, por importe de \_\_\_\_\_ euros, en la aplicación presupuestaria correspondiente del Presupuesto del Grupo de Acción Local para el año 202\_\_.

**SEGUNDO.-** Visto el importe de los recursos ordinarios del Presupuesto del Grupo de Acción Local, por lo que el importe de la contratación referida NO supera el 10 % sobre dichos recursos.

Conforme con lo establecido en el artículo \_\_\_\_\_ de los Estatutos de la Asociación \_\_\_\_\_ corresponde al Sr. Presidente la competencia para su contratación, en consonancia con el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

EL RESPONSABLE ADMINISTRATIVO FINANCIERO

## RESOLUCION DE PRESIDENCIA

Con relación al expediente de contratación menor de Suministro consistente \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, con un presupuesto de \_\_\_\_\_ euros.

Completado el expediente y visto el Informe favorable del Responsable Administrativo Financiero, y de conformidad con la competencia atribuida por el artículo ----de los Estatutos de la Asociación, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Adjudicar el contrato menor de Suministro de \_\_\_\_\_  
al contratista \_\_\_\_\_, NIF \_\_\_\_\_, por un importe de  
\_\_\_\_\_ euros (\_\_\_\_\_ euros, y \_\_\_\_\_ euros de IVA).

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al contratista adjudicatario, con indicación de los recursos que sean procedentes.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

EL PRESIDENTE del GRUPO DE ACCIÓN LOCAL

Fdo.: \_\_\_\_\_.

## CONTRATO DE SUMINISTRO

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

De una parte, D. \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_, en su calidad de Presidente de la Asociación de Desarrollo Rural "\_\_\_\_\_" en virtud de las facultades que le son atribuidas por en materia de contratación por los Estatutos de la Asociación.

Y de otra D. \_\_\_\_\_, DNI \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, CIF: \_\_\_\_\_, domicilio en \_\_\_\_\_,

### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- I. Tras la tramitación del respectivo Expediente Administrativo se Resuelve por la Presidencia con fecha \_\_\_\_\_ la adjudicación del contrato en cuestión a la empresa \_\_\_\_\_.
- II. De acuerdo con la legislación vigente se formaliza esta adjudicación mediante el presente Contrato de Suministro que quedará sujeto a las siguientes:

### CLÁUSULAS DEL CONTRATO

**PRIMERA:** El presente contrato tiene por objeto, de conformidad con las condiciones establecidas \_\_\_\_\_.

**SEGUNDA:** El plazo de ejecución del presente contrato es 1 año no cabiendo prórroga del mismo ni revisión de precios.

**TERCERA:** Las partes se comprometen:

- a) El adjudicatario a realizar la prestación objeto del presente contrato conforme a las características establecidas en la Cláusula Primera.

El Adjudicatario está obligado al cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en las leyes vigentes de la Seguridad Social y disposiciones complementarias vigentes o los que en lo sucesivo se dicten sobre la materia exonerándose de responsabilidad alguna a la Asociación de Desarrollo -----

- b) La Asociación de Desarrollo \_\_\_\_\_ se compromete a abonar por este contrato el importe anual de \_\_\_\_\_ € que se liquidará y se abonará una vez recibida la factura correspondiente en el plazo de un mes mediante transferencia bancaria a la cuenta del adjudicatario/a.

**CUARTA:** En todo lo no previsto en el presente contrato se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de Contratación de esta Asociación y en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público y demás normativa de aplicación.

En prueba de conformidad las partes firman, en duplicado ejemplar, el presente contrato, en el lugar y fecha indicados.

Por la Asociación \_\_\_\_\_

El Adjudicatario

EL PRESIDENTE

Fdo.: \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_



#### 4.- PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO

### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

Habiéndose concluido el proyecto /memoria para la ejecución de las obras de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ prevista en el Presupuesto para el año 201\_\_  
conforme al proyecto/memoria elaborado por importe de \_\_\_\_\_ € (IVA  
incluido)

#### DISPONGO

1.- Que se inicie el expediente administrativo para la licitación del contrato en cuestión y se emitan los Informes preceptivos y se proceda a la elaboración del Pliego de Cláusulas Administrativas.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

EL PRESIDENTE

Fdo.: \_\_\_\_\_.

## ACTA DE REPLANTEO

De conformidad con la previsión del artículo 236 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017 - (EDL 2017/226876), elaborado el proyecto de obras para la ejecución de las obras de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

Y, previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procede a efectuar el replanteo del mismo, el cual consiste en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos. Comprobándose los supuestos que figuran en el proyecto elaborado básicos para el contrato a celebrar.

Por ello, se informa que es exacta la realidad geométrica de la misma y se verifica la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, estando disponibles para la ejecución del contrato, así como que supuestos que figuran en el proyecto elaborado básicos para el contrato a celebrar se encuentran perfectamente disponibles.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

EL TÉCNICO

Fdo.: \_\_\_\_\_.

## INFORME DEL RESPONSABLE ADMINISTRATIVO FINANCIERO

En cumplimiento de la Resolución de Presidencia de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_ se emite informe en relación al expediente para realizar obras de \_\_\_\_\_ por importe de \_\_\_\_\_ € (IVA No incluido), **INFORMO**

### **PRIMERO.- Consignación Económica**

Que en el Presupuesto aprobado para el ejercicio 202\_\_ existe consignación para el fin propuesto en la Aplicación Presupuestaria \_\_\_\_\_ por importe de \_\_\_\_\_ €.

### **SEGUNDO.- Órgano de Contratación**

De acuerdo con la valoración técnica que obra en el expediente y, en particular, con las determinaciones contenidas en el proyecto de obras elaborado, el porcentaje de la contratación supera el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto vigente, a los efectos de determinar el órgano de contratación, que es el Presidente/Junta Directiva/Asamblea del Grupo de Acción Local (Estatutos del Grupo de Acción Local artículo \_\_\_\_/Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

### **TERCERO.- Consideraciones jurídicas**

El artículo 13 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LSCP 2017 - (EDL 2017226876), nos define el contrato administrativo de obras como aquéllos que tienen por objeto uno de los siguientes:

- a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.
- b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo 13 nos señala que por “obra” se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble, sin perjuicio de que también se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.

Asimismo, el apartado 3 dispone que los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiéndose por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

No obstante lo anterior, el citado artículo 13.3 prevé que podrán contratarse obras definidas mediante proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa, siempre que estas sean susceptibles de utilización independiente, en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y preceda autorización administrativa del órgano de contratación que funde la conveniencia de la referida contratación.

De la misma forma, se podrán celebrar contratos de obras sin referirse a una obra completa en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 30 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LSCP 2017 - (EDL 2017226876), cuando la responsabilidad de la obra completa corresponda a la Administración por tratarse de un supuesto de ejecución de obras por la propia Administración Pública.

#### **CUARTO.- Procedimiento a seguir**

El órgano competente para contratar, a tenor de la previsión de los Estatutos del Grupo de Acción Local artículo \_\_\_\_/Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LSCP 2017 - es el Presidente/Junta Directiva/Asamblea del Grupo de Acción Local.

Los criterios de adjudicación, asimismo, están relacionados con el objeto del contrato, a tenor de la previsión del artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LSCP 2017 -

En ese sentido, el artículo 145.1 señala que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, si bien, previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LSCP 2017 -

---

Asimismo, la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, según prevé el apartado 2 del citado artículo 145.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el artículo 145.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LSCP 2017 -, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

- La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;
- Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
- Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.
- La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.
- El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LSCP 2017 - (EDL 2017226876).

Por su parte, el citado artículo 145.3 exige que la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

- a)** Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.
- b)** Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c)** Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- d)** Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
- e)** Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.
- f)** Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- g)** Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

- h)** Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

En otro orden, los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura (art. 145.4 LCSP 2017).

Los criterios a que se refiere el apartado 1 del art. 145 de la LCSP que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos (art. 145.5 LCAP 2017):

- a)** En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.
- b)** Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c)** Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a)** en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;
- b)** o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del citado artículo 145. Así, se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites,

modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el artículo 146.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.

En relación al procedimiento a seguir, el artículo 131.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, establece que la adjudicación del contrato administrativo se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

En los supuestos del artículo 168 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017 -, podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 167 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación, y en los indicados en el artículo 177 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.

Para el caso que nos ocupa, vemos que se optará por el procedimiento abierto (arts. 156 y ss LCSP 2017), pudiéndose acoger por su importe al Procedimiento Abierto Simplificado tramitación ordinaria (arts. 116 y 117 LCSP 2017), con la utilización de una pluralidad de criterios de adjudicación (art. 145 LCSP 2017).

Así, el artículo 156.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017 -, prevé que en el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

Por todo ello, el Responsable Administrativo Financiero que suscribe informa favorablemente los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares elaborados.



## 5.- PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE _____ POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN			
Tipo de Contratación	Administrativa	Clase de Contrato	Obra
Forma de Adjudicación	PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO		
Descripción del Objeto			
Presupuesto Base de Licitación	€	Importe de IVA	€
Presupuesto Total (IVA incluido)	euros		
Plazo de Ejecución		Prórrogas	No
Presupuesto General de Gastos			
Garantía Provisional	No	Garantía Definitiva	5% Precio de adjudicación (excluido IVA)
Plazo de Presentación de Ofertas	20 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del anuncio de licitación en el Perfil de Contratante a través de la plataforma de contratación <a href="https://contrataciondelestado.es">https://contrataciondelestado.es</a>		
Lugar de Presentación de Ofertas	La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos a través de la plataforma de contratación <a href="https://contrataciondelestado.es">https://contrataciondelestado.es</a>		
Email:			

### INDICE -CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1ª. Régimen Jurídico

CLÁUSULA 2ª. Objeto y necesidad del contrato

CLÁUSULA 3ª. Órgano de contratación

CLÁUSULA 4ª. Procedimiento de adjudicación

CLÁUSULA 5ª. Valor estimado y presupuesto base de licitación del contrato

CLÁUSULA 6ª. Existencia de crédito

CLÁUSULA 7ª. Plazo y lugar de ejecución de la Obra

CLÁUSULA 8ª. Régimen de revisión de precios

CLÁUSULA 9ª. Capacidad para contratar

**CLÁUSULA 10ª. Clasificación****CLÁUSULA 11ª. Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector****CLÁUSULA 12ª. Presentación, forma y contenido de las proposiciones****CLÁUSULA 13ª. Criterios de adjudicación****CLÁUSULA 14ª. Mesa de contratación****CLÁUSULA 15ª. Calificación de la documentación, apertura de proposiciones y requerimiento de documentación****CLÁUSULA 16ª. Garantía definitiva****CLÁUSULA 17ª. Adjudicación****CLÁUSULA 18ª. Perfección y formalización del contrato****CLÁUSULA 19ª. Prerrogativas de la Administración****CLÁUSULA 20ª. Riesgo y ventura****CLÁUSULA 21ª. Dirección facultativa y Responsable del Contrato****CLÁUSULA 22ª. Abonos al contratista****CLÁUSULA 23ª. Plan de Seguridad y Salud****CLÁUSULA 24ª. Obligaciones laborales, sociales y de transparencia****CLÁUSULA 25ª. Modificación del contrato****CLÁUSULA 26ª. Suspensión del contrato****CLÁUSULA 27ª. Cesión y subcontratación del contrato****CLÁUSULA 28ª. Derechos y obligaciones del contratista****CLÁUSULA 29ª. Régimen de penalidades****CLÁUSULA 30ª. Resolución del contrato****CLÁUSULA 31ª. Recursos y jurisdicción****Anexo I****CLÁUSULA 1ª. Régimen Jurídico**

El contrato a realizar se califica como contrato de obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

La presente contratación tiene carácter administrativo, y se regirá en todo lo no previsto especialmente en este pliego de condiciones por lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.
- Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre -RGLCAP-.

Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las de derecho privado.

## CLÁUSULA 2ª. Objeto y necesidad del contrato

El presente contrato tiene por objeto establecer los términos de la ejecución de obras para la \_\_\_\_\_, de conformidad con el Proyecto de obras elaborado, de acuerdo con el artículo 13 LCSP 2017.

Las necesidades a satisfacer con el contrato son las de dotar \_\_\_\_\_.

División en lotes: No procede. La naturaleza del contrato, al tratarse de la construcción de un edificio muy especializado y con gran interacción entre las diversas instalaciones, y la buena ejecución de la obra imponen la adjudicación a un único contratista y la imposibilidad en su división en lotes.

Dicho proyecto consta de cuantos documentos son exigidos en el artículo 233 LCSP 2017, habiéndose contemplado en su elaboración lo dispuesto en los artículos 124 a 134 RGLCAP.

Características del objeto del contrato:

- Objeto: \_\_\_\_\_.
- Código CPV: \_\_\_\_\_.

Condiciones técnicas de la obra:

- De conformidad con el Proyecto de obras y el Pliego de Prescripciones Técnicas del mismo.

Precio

- Importe: \_\_\_\_\_ €. IVA: \_\_\_\_\_ €

## CLÁUSULA 3ª. Órgano de contratación

De conformidad con la Disposición Adicional Segunda LCSP 2017, para el presente contrato el órgano de contratación es el Presidente/Junta Directiva/Asamblea del Grupo de Acción Local \_\_\_\_\_.

## CLÁUSULA 4ª. Procedimiento de adjudicación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.1 LCSP 2017, el contrato se adjudicará por procedimiento abierto simplificado, y se realizará atendiendo a una pluralidad de criterios de adjudicación, según lo dispuesto en la cláusula 14ª del presente pliego.

## CLÁUSULA 5ª. Valor estimado y presupuesto base de licitación del contrato

De acuerdo con el artículo 101.8 LCSP 2017, el sistema para la determinación del precio es el de precios unitarios referidos a los trabajos y obras a realizar, ofertados por el adjudicatario.

La estimación de obras de \_\_\_\_\_ realizada no constituye en modo alguno un compromiso contractual para el Grupo de Acción Local, sin que, a la finalización del contrato, un menor servicio pueda suponer revisión del precio ofertado por el adjudicatario del contrato ni variación en ninguna de las condiciones de contratación.

A los efectos previstos en el artículo 101.1 LCSP 2017, el Valor Estimado del contrato a realizar asciende a la cantidad de \_\_\_\_\_ euros (IVA no incluido).

El Presupuesto Base de Licitación consignado en el proyecto asciende a \_\_\_\_\_ euros (excluido el IVA), y -----euros (incluido el IVA). Ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 LCSP 2017, incluyendo su cálculo los tributos de cualquier índole.

### CLÁUSULA 6ª. Existencia de crédito

La ejecución de las obras está amparada por los créditos que se indican a continuación:

- Presupuesto 202\_\_ : €. Aplicación Presupuestaria: \_\_\_\_\_.

### CLÁUSULA 7ª. Plazo y lugar de ejecución de la Obra

El plazo total de ejecución es de \_\_\_\_\_, y el lugar de ejecución de las obras \_\_\_\_\_, Referencia Catastral: \_\_\_\_\_.

El cómputo del plazo se iniciará desde el día siguiente al de la fecha del acta de comprobación del replanteo.

El contratista podrá desarrollar los trabajos con mayor celeridad que la necesaria para efectuar las obras en el plazo contractual, salvo que, a juicio de la dirección facultativa, existiesen razones para estimarlo inconveniente.

El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para su realización.

### CLÁUSULA 8ª. Régimen de revisión de precios

De conformidad con lo establecido en el art. 8 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, y el artículo 103 LCSP, que regulan los requisitos para que proceda la revisión de precios en los contratos del sector público, a este contrato No resulta aplicable la citada revisión.

### CLÁUSULA 9ª. Capacidad para contratar

Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en prohibiciones de contratar.

1. La capacidad de obrar de los empresarios se acreditará según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, junto con la documentación que acredite la representación legal del licitador. Los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, acreditarán su capacidad mediante su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación. Los demás empresarios extranjeros, con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.
2. Se deberá presentar declaración responsable por parte de los licitadores de la no concurrencia de alguna de las prohibiciones de contratar del artículo 71 la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, de 9 de noviembre.

### CLÁUSULA 10ª. Clasificación

Al no superar los 500.000 € no precisa clasificación.

---

## **CLÁUSULA 11ª. Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público**

Todos licitadores que se presenten a este procedimiento de contratación deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

## **CLÁUSULA 12ª. Presentación, forma y contenido de las proposiciones**

### **12.1. Proposiciones de los interesados**

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición.

Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figuran en más de una unión temporal.

La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del IVA que deba ser repercutido.

### **12.2. Publicidad**

El anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil del contratante: <https://contrataciondelestado.es>.

En el perfil de contratante del órgano de contratación se ofrecerá información relativa a la convocatoria de la licitación del contrato, incluyendo los pliegos de cláusulas administrativas particulares, proyecto técnico y documentación complementaria.

Toda la documentación necesaria para la presentación de la oferta estará disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación del anuncio en dicho perfil del contratante.

### **12.3. Lugar y plazo de presentación de las proposiciones**

La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos en observancia de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del anuncio de licitación en el Perfil de Contratante a través de la plataforma de contratación <https://contrataciondelestado.es>

Los licitadores podrán obtener copia del presente Pliego y del Pliego de Prescripciones Técnicas en el perfil de contratante del Grupo de Acción Local, situado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (<http://www.contrataciondelestado.es>).

## 12.4. Información a los licitadores

El órgano de contratación proporcionará a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieran pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones (art. 138.3 LCSP 2017).

## 12.5. Confidencialidad

El órgano de contratación no divulgará la información facilitada por los licitadores que éstos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta.

El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

## 12.6. Forma de presentación de las ofertas

Las ofertas y declaración previa responsable, así como inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público se presentarán por medios electrónicos, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. La oferta se presentará en dos archivos electrónicos, al contemplarse criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Los archivos electrónicos se presentarán cerrados y firmados por el licitador o persona que lo represente, debiendo figurar en el exterior de cada uno de ellos el número de referencia y la leyenda "Oferta para el contrato para la ejecución de obras de \_\_\_\_\_", el nombre y apellidos del licitador o razón social de la empresa y su correspondiente NIF. En su interior se hará constar una relación numérica de los documentos que contienen.

### **1º.- Archivo electrónico "A" de documentación administrativa y documentación relativa a criterios evaluables mediante juicios de valor:**

Dentro de este archivo electrónico los licitadores deberán incluir:

#### **A) Declaración responsable:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 141 LCSP 2017, la declaración responsable deberá ajustarse al modelo facilitado en el presente pliego como Anexo I.

Además de la declaración responsable referida, las empresas extranjeras deberán aportar una declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refiere el artículo 140 LCSP 2017, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

**B) Uniones Temporales de Empresarios.**

En el supuesto en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, cada empresa participante aportará la declaración responsable conforme al modelo establecido en el Anexo del presente pliego. Asimismo, en este caso, deberá aportarse el compromiso de constitución de la unión temporal, conformidad con lo exigido en el artículo 69.3 LCSP 2017, con una duración que será coincidente, al menos, con la del contrato hasta su extinción. En el escrito de compromiso se indicará: los nombres y circunstancias de los que la constituyan; la participación de cada uno de ellos, así como la asunción del compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las empresas que componen la unión.

**C) Documentación de los criterios evaluables mediante juicios de valor:**

- Estudio, análisis y propuestas de mejora del proyecto de obras -----

**2º.- Archivo electrónico “B” de proposición económica y documentación relativa a criterios evaluables mediante fórmulas:**

Dentro de este archivo electrónico los licitadores deberán incluir:

**A) Proposición económica:**

La proposición económica se ajustará al siguiente modelo:

**MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA**

D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en la dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_, con DNI n<sup>o</sup> \_\_\_\_\_, en representación de D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ (o en nombre propio), con DNI n<sup>o</sup> \_\_\_\_\_, interesado en participar en el procedimiento abierto simplificado del contrato de para la ejecución de obras de \_\_\_\_\_ anunciado en el Perfil del Contratante del Grupo de Acción Local, de fecha \_\_\_\_ hago constar que conozco el pliego de cláusulas administrativas que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el importe de \_\_\_\_\_ € y \_\_\_\_\_ €, correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dicho importe incluye además todos los tributos, tasas y cánones de cualquier índole que sean de aplicación, así como todos los gastos contemplados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Firma del licitador

**B) Documentación de los criterios evaluables mediante fórmulas:**

Reducción en el plazo de ejecución del contrato: Se valorará hasta un máximo de 30 puntos sobre el total la reducción en el plazo de ejecución de las obras objeto del presente contrato por parte de los licitadores.

A tal efecto, el plazo de ejecución previsto en proyecto es de \_\_\_\_\_. El plazo máximo de reducción se fija en \_\_\_\_\_ meses (semanas).

**CLÁUSULA 13ª. Criterios de adjudicación**

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de las ofertas más ventajosas se atenderá a la valoración de los siguientes criterios de adjudicación:

**1º.- Mejor precio ofertado:**

Se valorará hasta un máximo de 60 puntos sobre el total el mejor precio ofertado por los licitadores, se establece como porcentaje máximo de bajada el -----% del presupuesto base de licitación.

La valoración por parte de los Servicios Técnicos municipales atenderá a la siguiente fórmula matemática:

- La oferta más económica para cada trabajo será valorada con 60 puntos y el resto de las ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$60 \times \text{oferta más económica} / \text{oferta a valorar} = \text{puntuación de la oferta}$

**2º.- Reducción en el plazo de ejecución del contrato:**

Se valorará hasta un máximo de 30 puntos sobre el total la reducción en el plazo de ejecución de las obras objeto del presente contrato por parte de los licitadores.

A tal efecto, el plazo de ejecución previsto en proyecto es de ---meses. El plazo máximo de reducción se fija en ----mes (semanas).

La valoración se determinará en función de las semanas de reducción ofertadas. Con el objeto de comprobar la viabilidad de la oferta, se aportará el Plan de Obra justificativo del plazo de ejecución propuesto.

Cuadro de puntuación según Reducción por Semanas:

SEMANAS DE REDUCCIÓN	PUNTOS
8 Semanas	30
7 Semanas	26,25
6 Semanas	22,50
5 Semanas	18,75
4 Semanas	15
3 Semanas	11,25
2 Semanas	8,50
1 Semanas	3,75
0 Semanas	0



**3º.- Estudio, análisis y propuestas de mejora del proyecto de obras relativo a \_\_\_\_\_**  
\_\_\_\_\_:

Se valorará hasta un máximo de 10 puntos sobre el total el estudio, análisis y propuestas de mejora del proyecto de obras relativo a \_\_\_\_\_.

La valoración de este criterio se realizará otorgando a la propuesta mejor clasificada la máxima puntuación, otorgando al resto de las ofertas una puntuación proporcional a la relación entre la propuesta de mayor puntuación y la propuesta a clasificar.

Para su valoración se establece una escala con las siguientes categorías de mayor a menor:

CATEGORIAS	PUNTOS
Óptimo	10
Bueno	8
Medio	6
Bajo	3
Insuficiente	0

**CLÁUSULA 14ª. Mesa de contratación**

La Mesa de Contratación, de acuerdo con lo establecido en el punto 7 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, de 9 de noviembre, estará conformada por las siguientes personas:

- Presidente: Titular: \_\_\_\_\_.
- Vocales:
  - Titular: \_\_\_\_\_.
  - Titular: \_\_\_\_\_.
  - Titular: \_\_\_\_\_.
- Secretario: \_\_\_\_\_.

**CLÁUSULA 15ª. Calificación de la documentación, apertura de proposiciones y requerimiento de documentación**

**15.1** La Mesa de Contratación se constituirá dentro de los primeros cinco días hábiles tras la finalización del plazo de presentación de las proposiciones y procederá a la apertura del archivo electrónico que contiene la documentación administrativa y la documentación relativa a criterios evaluables mediante juicios de valor. En dicha sesión, calificará la declaración responsable presentada por los licitadores, y remitirá la documentación relativa a criterios evaluables mediante juicios de valor, para su valoración, a los Servicios Técnicos del Grupo de Acción Local, que la realizarán en un plazo no superior a 7 días, debiendo ser suscrita por el técnico que la realice.

**15.2** A continuación, la mesa se reunirá en nuevo acto público dentro de los primeros cinco días hábiles tras la emisión de Informe de Valoración de los Servicios Técnicos municipales, e indicará las proposiciones que han sido admitidas, las que han sido rechazadas y las causas de inadmisión de estas últimas. Asimismo se dará a conocer la valoración asignada a los criterios evaluables mediante juicios de valor, y se procederá a la apertura de la documentación relativa a la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Finalizado el acto público, en la misma sesión, la mesa procederá a:

- 1º) Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas.
- 2º) Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación.
- 3º) Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa esté debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar.
- 4º) Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 LCSP 2017 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 LCSP 2017; y todo ello en el plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación. En el supuesto de que el empresario tenga que presentar cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores, la misma se tendrá que aportar en el referido plazo de 7 días hábiles establecido para presentar la garantía definitiva.

En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149 LCSP 2017, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en los puntos 1º) y 2º) anteriores, seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo que puede conferirse al licitador para que justifique su oferta no podrá superar los 5 días hábiles, desde la fecha del envío de la correspondiente comunicación.

Cuando después de efectuar la ponderación de todos los criterios de valoración establecidos, se produzca un empate en la puntuación otorgada a dos o más ofertas, se deberá aplicar el régimen de desempate siguiente:

- 1º Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad en la plantilla de cada una de las empresas.
- 2º Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
- 3º Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

En el caso de que la aplicación de los anteriores criterios no diera lugar al desempate, se efectuará un sorteo.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento que se produzca el empate y no con carácter previo.

En caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva.

En los casos en que a la licitación se presenten empresarios extranjeros de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de operadores económicos autorizados de un Estado miembro, bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos, que deberá presentar, en este último caso, en el plazo concedido para la presentación de la garantía definitiva.

---

## CLÁUSULA 16ª. Garantía definitiva

El licitador que hubiera resultado adjudicado deberá acreditar la constitución de la garantía de un 5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido en el plazo máximo de 7 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación (artículo 159.4.f) 4º LCSP). No se establece garantía complementaria del art. 107.2 LCSP.

Esta garantía definitiva podrá prestarse en alguna de las siguientes formas:

- a) En efectivo o en valores de Deuda Pública, con sujeción, en cada caso, a las condiciones establecidas en las normas de desarrollo de esta Ley. El efectivo y los certificados de inmovilización de los valores anotados se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales contratantes ante las que deban surtir efectos, en la forma y con las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.
- b) Mediante aval, prestado en la forma y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta Ley, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, que deberá depositarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.
- c) Mediante contrato de seguro de caución, celebrado en la forma y condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo.

El certificado del seguro deberá entregarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato.

Esta garantía responderá a los conceptos incluidos en el artículo 88 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, de 9 de noviembre, y transcurrido 1 año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a su devolución o cancelación una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el citado artículo 88.

La acreditación de la constitución de la garantía podrá hacerse mediante medios electrónicos. Cuando se hagan efectivas sobre la garantía definitiva las penalidades o indemnizaciones exigibles al contratista, este deberá reponer o ampliar aquélla, en la cuantía que corresponda, en el plazo de 15 días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, se reajustará la garantía en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, a efectos de que guarde la debida proporción con el precio del contrato resultante de la modificación, incurriendo, en caso contrario, en causa de resolución. A estos efectos no se considerarán las variaciones de precio que se produzcan como consecuencia de la aprobación de la revisión de precios del contrato.

## CLÁUSULA 17ª. Adjudicación

Recibida la documentación solicitada, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

En ningún caso podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego, siempre y cuando cumpla los requisitos exigidos.

En caso de que en el plazo otorgado con este fin el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva.

La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y se publicará en el Perfil de Contratante a través de la plataforma de contratación <https://contrataciondelestado.es>

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

- En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.
- En la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización.

### **CLÁUSULA 18ª. Perfección y formalización del contrato**

El contrato se perfeccionará mediante la adjudicación realizada por el órgano competente del Grupo de Acción Local, formalizándose en documento administrativo dentro del plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de su adjudicación (art. 153 LCSP 2017).

El contrato deberá formalizarse en documento administrativo que se ajustará con exactitud a las condiciones de la licitación y además podrá formalizarse en escritura pública si así lo solicita el contratista, corriendo a su cargo los gastos derivados de su otorgamiento.

Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del art. 71 LCSP 2017.

La formalización del contrato deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato, en un plazo no superior a 15 días tras el perfeccionamiento del contrato en el perfil de contratante del órgano de contratación (art. 154. 1 LCSP 2017). El anuncio de formalización contendrá la información recogida en el Anexo III LCSP.

### **CLÁUSULA 19ª. Prerrogativas del Grupo de Acción Local**

El órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en los artículos 190 y 191 LCSP 2017, ostenta las siguientes prerrogativas:

- a) Interpretación del contrato.
- b) Resolución de las dudas que ofrezca su cumplimiento.

- c) Modificación del contrato por razones de interés público.
- d) Acordar la resolución del contrato y determinar los efectos de ésta.

### **CLÁUSULA 20ª. Riesgo y ventura**

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, según lo dispuesto por el artículo 197 LCSP 2017, sin perjuicio de los supuestos de fuerza mayor que prevé el artículo 239 LCSP 2017.

### **CLÁUSULA 21ª. Dirección facultativa y Responsable del Contrato**

Corresponde al Director Facultativo (Responsable del Contrato) de las obras supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada. La dirección facultativa podrá ordenar, con carácter de urgencia, la ejecución de los trabajos necesarios en los casos de peligro inminente. El contratista deberá ejecutar tales trabajos sin perjuicio de que la dirección de la obra promueva con posterioridad la tramitación administrativa correspondiente.

### **CLÁUSULA 22ª. Abonos al contratista**

A efectos del pago el Grupo de Acción Local expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al cual correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada conforme al proyecto durante este periodo de tiempo, que tendrán el concepto de pagos por anticipado sujetas a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final.

Estas certificaciones mensuales en ningún caso supondrán la aprobación y la recepción de las obras.

El contratista, una vez expedida la certificación mensual de obra, tendrá que presentar la factura en un registro administrativo. La factura tendrá que presentarse en formato electrónico en los supuestos que fija la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso a la Factura Electrónica y Creación del Registro Contable de Facturas del Sector Público, en estos casos la presentación de la factura en el Punto General de Acceso equivale a la presentación en un registro administrativo.

De acuerdo con el establecido en el artículo 198 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la Administración tendrá obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obras, sin perjuicio del establecido en lo el apartado 4 del artículo 210, y si se demorara, tendrá que abonar al contratista, a partir del cumplimiento de este plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la cual se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

### **CLÁUSULA 23ª. Plan de Seguridad y Salud**

En cumplimiento de lo establecido en el Real decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el cual se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción el contratista tendrá que presentar el Plan de Seguridad y Salud con el contenido indicado en el citado Real decreto y basado en el estudio de seguridad o salud o en el estudio básico de seguridad y salud que acompaña al proyecto. Este plan tendrá que ser aprobado antes del inicio de la obra.

### **CLÁUSULA 24ª. Obligaciones laborales, sociales y de transparencia**

El contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de seguridad social. Así mismo, está obligado al cumplimiento del Real decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre efectiva de mujeres y hombres, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real decreto 39/1997, de 17 de enero, así como de las normas que se promulgan durante la ejecución del contrato.

La empresa contratista está obligada a cumplir durante todo el periodo de ejecución del contrato las normas y las condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación, si bien en todo caso, el adjudicatario estará obligado a cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación.

Así mismo, en conformidad con el establecido en el artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, el adjudicatario del contrato está obligado a suministrar a la Administración, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la citada norma, así como en aquellas normas que se dictan en el ámbito municipal.

### **CLÁUSULA 25ª. Modificación del contrato**

No se prevén modificaciones del contrato salvo lo dispuesto a la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, de 9 de noviembre, cuando se justifique la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.
- Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción.
- Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.
- Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.
- Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.

### **CLÁUSULA 26ª. Suspensión del contrato**

El Grupo de Acción Local podrá acordar por razones de interés público la suspensión de la ejecución del contrato. Igualmente procederá la suspensión del contrato si se diera la circunstancia señalada en el artículo 208 LCSP 2017.

---

Los efectos de la suspensión del contrato se regirán por lo dispuesto en el artículo 208 LCSP 2017, así como en los preceptos concordantes del RGLCAP.

### **CLÁUSULA 27ª. Cesión y subcontratación del contrato**

Las obras objeto del presente contrato no podrán ser cedidas por el adjudicatario ni subcontratadas a un tercero.

### **CLÁUSULA 28ª. Derechos y obligaciones del contratista**

El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diera el Grupo de Acción Local al contratista.

Son de cuenta del contratista los gastos e impuestos, anuncios, los de formalización del contrato en el supuesto de elevación a escritura pública así como de cuantas licencias, autorizaciones y permisos procedan en orden a ejecutar y entregar correctamente los bienes objeto del suministro.

Asimismo vendrá obligado a satisfacer todos los gastos que la empresa deba realizar para el cumplimiento del contrato, como son los generales, financieros, de seguros, transportes y desplazamientos, materiales, instalaciones, honorarios del personal a su cargo, de comprobación y ensayo, tasas y toda clase de tributos, el IVA, el impuesto que por la realización de la actividad pudiera corresponder y cualesquiera otros que pudieran derivarse de la ejecución del contrato durante la vigencia del mismo.

Tanto en las ofertas que formulen los licitadores como en las propuestas de adjudicación, se entenderán comprendidos, a todos los efectos, los tributos de cualquier índole que graven los diversos conceptos.

Sin embargo, en todo caso, en la oferta económica, se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

El contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social, de integración social de personas con discapacidad y de prevención de riesgos laborales, conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales y en el Reglamento de los Servicios de Prevención aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, así como de las que se promulguen durante la ejecución del contrato.

### **CLÁUSULA 29ª. Régimen de penalidades**

- Por demora: 0,60 euros por cada 1.000 euros de precio, al día, IVA excluido.
- Por ejecución defectuosa del contrato: serán proporcionales a la gravedad del incumplimiento, por importe de hasta el 10% del precio del contrato, IVA excluido. Su importe total no podrá exceder del 50% del precio del contrato. Por incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato: Será proporcional a la gravedad del incumplimiento, con un máximo del 10% del precio del contrato, IVA excluido.
- Por infracción de las condiciones legalmente establecidas para la subcontratación: Hasta el 50% del importe del subcontrato.

Cuando el contratista haya incumplido la adscripción a la ejecución del contrato de medios personales o materiales suficientes para ello, se impondrán penalidades que deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10% del presupuesto del contrato.



Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

### **CLÁUSULA 30ª. Resolución del contrato**

Son causas de resolución del contrato las recogidas en el artículo 211 LCSP 2017, así como las siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 LCSP.

- a) La demora injustificada en la comprobación del replanteo.
- b) La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a cuatro meses.
- c) La suspensión de las obras por plazo superior a ocho meses por parte de la Administración.
- d) El desistimiento.

La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de este, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.

Si se demorase injustificadamente la comprobación del replanteo, dando lugar a la resolución del contrato, el contratista solo tendrá derecho por todos los conceptos a una indemnización equivalente al 2 por cien del precio de la adjudicación, IVA excluido.

En el supuesto de desistimiento antes de la iniciación de las obras, o de suspensión de la iniciación de las mismas por parte de la Administración por plazo superior a cuatro meses, el contratista tendrá derecho a percibir por todos los conceptos una indemnización del 3 por cien del precio de adjudicación, IVA excluido.

En caso de desistimiento una vez iniciada la ejecución de las obras, o de suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho por todos los conceptos al 6 por cien del precio de adjudicación del contrato de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial, IVA excluido, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones aprobadas y las que hasta la fecha de notificación del desistimiento o de la suspensión se hubieran ejecutado.

Cuando las obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar su continuación, sin perjuicio de que el contratista pueda impugnar la valoración efectuada ante el propio órgano. El órgano de contratación resolverá lo que proceda en el plazo de quince días.

### **CLÁUSULA 31ª. Recursos y jurisdicción**

Los actos que se dicten en el procedimiento abierto simplificado de adjudicación del presente contrato de obra, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resolviéndose por el órgano de contratación; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.



## MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE

D. \_\_\_\_\_ con NIF núm. \_\_\_\_\_,  
en representación de \_\_\_\_\_

con CIF núm. \_\_\_\_\_, con domicilio \_\_\_\_\_ teléfono  
\_\_\_\_\_ a efectos de su participación en la licitación para la obra de  
\_\_\_\_\_, convocada por el Grupo de Acción Local

### DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

**PRIMERO.** Que se dispone a participar en la contratación de Obras de la obra de \_\_\_\_\_, convocada por el Grupo de Acción Local

**SEGUNDO.** Que cumple con todos los requisitos previos exigidos por el apartado primero del artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la cual se trasladan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 para ser adjudicatario del contrato de Obras, en concreto:

- Que no está incurso en una prohibición para contratar de las recogidas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- Que se somete a la Jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de manera directa o indirecta pudieran surgir del contrato, con renuncia, si procede, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitador [solamente en caso de empresas extranjeras].
- Que la dirección de correo electrónico para la recepción de notificaciones es:

**TERCERO.** Que se compromete a acreditar la posesión y la validez de los documentos a que se hace referencia en el apartado segundo de esta declaración, en caso de que sea propuesto como adjudicatario del contrato o en cualquier momento en que sea requerido a ello.

Y para que conste, firmo la presente declaración.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_.

Fdo.: \_\_\_\_\_.

## MODELO DE APROBACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DEL GRUPO DE ACCIÓN LOCAL

Considerando lo preceptuado en los artículos 116 y 117 y Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Se somete a votación la propuesta planteada dándose el siguiente resultado:

Votos a favor: \_\_\_\_\_ que corresponde a la totalidad de los miembros del órgano.

En consecuencia por unanimidad de los miembros presentes, la Asamblea General/ Junta Directiva Acuerda:

**PRIMERO.-** Aprobar con todos los documentos que lo integran, entre los cuales se encuentra el Proyecto Técnico de obra y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el expediente para contratar, por Procedimiento Abierto Simplificado, y adjudicación mediante la valoración de más de un criterio (oferta mejor relación calidad-precio), la Obra de “\_\_\_\_\_” con un Presupuesto Base de \_\_\_\_\_ euros ( \_\_\_\_\_ €. + IVA: \_\_\_\_\_ €).

**SEGUNDO.-** Autorizar el gasto correspondiente con cargo a la aplicación que se especifica en el Resultando del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Que se realice la licitación de la forma legalmente prevista.

## 6.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO ABREVIADO

### ESPECIALIDADES

- Plazo presentación de ofertas: no menos 10 días hábiles. Para compras corrientes de bienes: no menos 5 días hábiles.
- No se pedirá la acreditación de la solvencia.
- La oferta estará en un único sobre o archivo electrónico

- Las ofertas se abrirán electrónicamente. Sin acto público. Ofertas y valoración serán accesibles desde notificación adjudicación
- No se pedirá garantía definitiva.
- La formalización del contrato podrá efectuarse mediante firma de aceptación del contratista de la resolución de adjudicación.
- En lo no previsto, se aplicará el procedimiento abierto simplificado.

## 7.- FICHA CONTROL CONTRATOS MENORES ENTIDADES LOCALES

OBRAS (Importe <40.000 € IVA excluido)	
SUMINISTRO O SERVICIOS (Importe < 15.000 € IVA excluido)	
1	Decreto/Resolución /Providencia de Alcaldía (o Concejal Delegado o Acuerdo Pleno o Junta de Gobierno) de Inicio de Expediente en el que se motive la necesidad del contrato. <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de Contrato de Servicios se deberá incorporar la justificación de falta de medios propios.</li> </ul>
2	Municipios de Población Inferior a 5.000 habitantes: Informe de Secretaría-Intervención de Existencia de crédito o consignación presupuestaria.
	Municipios de Población Superior a 5.000 habitantes: Aprobación del Gasto por el órgano competente.
3	Justificación sobre que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra del contrato menor.
4	Resolución de Alcaldía o (o Concejal Delegado o Acuerdo Pleno o Junta de Gobierno) de adjudicación a contratista <sup>(1)</sup>
5	Contrato (Opcional).
6	Factura.
7	Justificación de abono al contratista.
CONTRATO DE OBRAS	Presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran.
	Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

<sup>(1)</sup> Órgano Competente: (Disposición Adicional 2ª LCSP):

- Alcalde (o por Delegación: Concejal Delegado o Junta de Gobierno) si su importe no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto.
- Pleno (o por Delegación Junta de Gobierno) si su importe supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto.

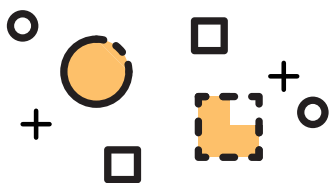
**LOS CONTRATOS MENORES HAN DE PUBLICARSE TRIMESTRALMENTE EN EL PERFIL DEL CONTRATANTE ORDENADOS POR LA IDENTIDAD DEL ADJUDICATARIO.**

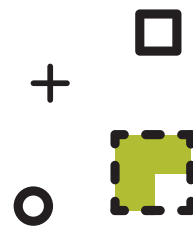
## 8.- FICHA CONTROL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE AYUNTAMIENTO

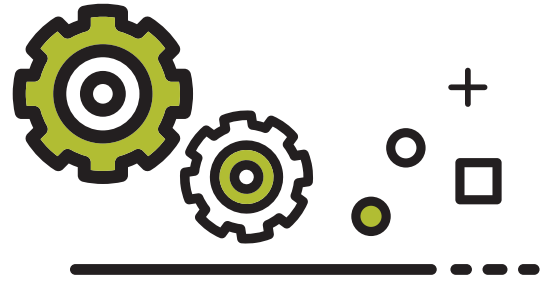
1	Propuesta (Alcalde o Concejal Delegado) para la iniciación del procedimiento,
2	Actuaciones preparatorias que sean precisas según la clase de contrato (Art. 231 y SS LCSP),
3	Actos de inicio del procedimiento por el órgano competente en el que se recogerá los requisitos antes señalados siguientes: Motivación de la necesidad del contrato y elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. (Art 116 LCSP),
4	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. (Art 116 LCSP),
5	Pliego de Prescripciones Técnicas (Art 116 LCSP),
6	Certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya. (Art 116 LCSP),
7	Informes preceptivos del Secretario-Interventor (municipios menores a 5.000 habitantes) o del Secretario y del Interventor (DA 3ª. LCSP),
8	Fiscalización del Secretario-Interventor (municipios menores a 5.000 habitantes) o del Interventor. (Art. 116.3 LCSP),
9	Resolución o acuerdo de aprobación del expediente por el órgano de contratación. (Art. 116.3 LCSP), deberá comprender: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La aprobación del expediente.</li> <li>• La aprobación del procedimiento y tramitación.</li> <li>• La aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en su caso del Pliego de Prescripciones Técnicas.</li> <li>• La aprobación del gasto.</li> <li>• La apertura del procedimiento de adjudicación.</li> </ul>
10	Tramitación del procedimiento de adjudicación, Abierto, Simplificado, Supersimplificado, Negociado...: (Licitación; mesa de contratación en su caso etc.).
11	Adjudicación por el órgano de contratación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Publicación en el perfil del contratante.</li> <li>• Notificación adjudicatario.</li> <li>• Notificación licitadores</li> </ul>
12	Formalización: Contrato.
13	Ejecución del Contrato: Acta de recepción.
14	Factura.
15	Aprobación Factura.
16	Abono factura.

## 9.- PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO

<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/AccesoAPlataforma>







# **CAPÍTULO 15**

## CONSULTAS SOBRE CONTRATACIÓN DE LOS GAL

1.- CUESTIONES PREVIAS

2.- LOS SUJETOS DE LA CONTRATACIÓN

3.- EL OBJETO DEL CONTRATO

4.- LA DURACIÓN DE LOS CONTRATOS

5.- ASPECTOS ECONÓMICOS DEL CONTRATO

6.- GARANTÍAS

7.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

8.- SELECCIÓN DEL CONTRATISTA/ADJUDICATARIO

9.- EJECUCIÓN DEL CONTRATO

## 1.- CUESTIONES PREVIAS

### ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los GAL?

Los Grupos de Acción Local mayoritariamente son asociaciones sin ánimo de lucro, sujetas a la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Su denominación y conceptuación como GAL proviene de conseguir, dentro del marco temporal de programación y aplicación de fondos europeos, ser seleccionado para aplicar un programa, suscribir un convenio con la autoridad de gestión que le dota de fondos para las estrategias y la animación y gestión, sujetándose a las normas del programa operativo y del régimen de ayudas.

### Los GAL como PANAP

Los Grupos de Acción Local se califican desde la perspectiva de la LCSP son PODERES ADJUDICADORES NO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PANAP), por los siguientes motivos:

- 1.- Se financian fundamentalmente a través de subvenciones, art. 3.1. j) LCSP.
- 2.- Se encuentran englobados en la categoría de Poder Adjudicador establecida en el art. 3.3 d) LCSP (siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia)

## 2.- LOS SUJETOS DE LA CONTRATACIÓN

### ¿Quién es el órgano de contratación en un GAL?

El órgano de contratación es aquel órgano, unipersonal o colegiado, que tiene atribuida la competencia para celebrar contratos en nombre del GAL. Los Estatutos, el procedimiento interno de gestión o bien, en su caso, las Instrucciones Internas de Contratación del GAL determinarán quién es el Órgano de Contratación: Presidente o Junta Directiva o GAL.

Por tanto, las opciones de órganos de contratación de los GAL son o su órgano unipersonal (Presidencia) o sus órganos colegiados (Junta Directiva o Asamblea, u otros creados en sus estatutos con asignación de la competencia).

Como sugerencia, en caso de no estar determinado conforme al primer párrafo, por analogía con lo que sucede en el ámbito local, si no excede el importe del contrato del 10% de los Recursos Ordinarios sería el Presidente (que puede delegar en la Junta Directiva) y si excediese del 10% de los Recursos Ordinarios sería la Junta Directiva o la Asamblea General.

### ¿Qué es una Mesa de Contratación?

La Mesa de Contratación es un órgano colegiado de asistencia técnica especializada en los Procedimientos de Licitación que no sean de Adjudicación Directa.

Entre sus funciones se encuentra la de valorar las proposiciones de los licitadores conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas que rija la licitación y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de aquel que haya presentado la mejor oferta.



---

## ¿Es obligatorio constituir una Mesa de Contratación en los GAL?

En relación con las Administraciones Públicas hay que señalar que no es obligatoria en las Adjudicaciones Directas del artículo 318 a) de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En los procedimientos más simplificados del artículo 159.6 LCSP (abierto súper simplificado o abierto simplificado abreviado) será potestativa la constitución de la mesa, no es obligatoria.

Por su parte, el artículo 326 de la LCSP señala que, en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringido, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación.

Añade que en los procedimientos negociados sin publicidad la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación, salvo en los casos de imperiosa urgencia.

Respecto a los GAL (Poderes Adjudicador No Administración Pública) hay que indicar que la LCSP nada establece sobre la mesa de contratación en los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas. Por lo tanto, debe entenderse que la presencia de la mesa no es obligatoria, siendo facultativa su creación (Recomendación de 1 de marzo de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre la forma de contratación de los poderes adjudicadores que no son Administración y sobre alguna otra cuestión derivada de la aprobación de la Ley 9/2017.)

En este sentido consideramos que la posible complejidad del objeto del contrato de que se trate debe determinar la necesidad de su creación o no.

## ¿Quién es el responsable del contrato? ¿Es obligatorio su nombramiento en los contratos que realiza el GAL?

El responsable del contrato que aparece regulado en el artículo 62 de la LCSP es una persona, física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a ella, cuya misión es supervisar la ejecución del contrato, adoptando las decisiones y dictando las instrucciones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación, siempre dentro de las facultades que le otorgue el órgano de contratación.

Aunque su nombramiento es obligatorio, la LCSP ha dejado absolutamente abierta la configuración de sus atribuciones en cada caso, que, como se ha señalado, dependerán del órgano de contratación. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el director de obra.

Dada la ubicación en la LCSP en el artículo 62, en el Capítulo I “Órganos de contratación” Título II “Partes del contrato” del Libro I “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos”, la designación del responsable afecta tanto a los contratos administrativos como a los privados, sea cual sea la entidad del sector público que lo celebre, tenga o no la condición de poder adjudicador; por lo tanto es aplicable su figura a los Grupos de Acción Local.

## ¿Qué entidades y personas pueden contratar con un GAL?

Conforme señala el artículo 65 de la LCSP podrán contratar con el sector público todas las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición para contratar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija la LCSP, se encuentren debidamente clasificadas.

Por lo tanto, los contratistas deberán contar, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

### ¿Qué son las prohibiciones para contratar?

Las prohibiciones para contratar son una serie de circunstancias, previstas en la LCSP con carácter de *numerus clausus* (es decir, tasadas), que impiden contratar con las entidades del sector público a las personas en quienes concurra alguna de las mismas.

En términos generales podemos distinguir entre dos tipos de prohibiciones para contratar:

- Las generales, derivadas del comportamiento del operador económico en ámbitos, en general, distintos al de la contratación pública (art. 71.1): haber sido condenadas mediante sentencia firme por determinados delitos como terrorismo, trata de seres humanos, constitución o integración de una organización o grupo criminal, entre otros, haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes, no hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de Seguridad Social, etc.
- Y las específicas, referidas a actuaciones negativas de dicho operador en el marco de un procedimiento de adjudicación o en el de la ejecución de un contrato (art. 71.2): haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, haber dejado de formalizar el contrato que ha sido adjudicado a su favor, haber dado lugar a la resolución de cualquier contrato del sector público, etc.

### ¿Qué es la solvencia de un licitador y su exigencia por los GAL?

La solvencia es la capacidad del licitador para poder ejecutar el objeto que se contrata y es obligatoria su exigencia para los Grupos de Acción Local.

Se distingue entre dos tipos de solvencia: la solvencia económica y financiera, y la solvencia profesional o técnica.

Los documentos que se pueden exigir para acreditar la solvencia no son los que se quiera, sino que han de ser algunos de los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP, ya que a partir de la entrada en vigor del nuevo artículo 86 de la LCSP la aplicación de lo previsto en la misma tendrá carácter verdaderamente transversal respecto de los contratos celebrados por el Sector Público y se ha suprimido la posibilidad de que las entidades que no sean Administración Pública-Poder Adjudicador puedan incluir en sus contratos otros medios de prueba distintos a los previstos en la propia Ley.

### ¿Puede no exigirse la acreditación de la solvencia económica y financiera o técnica o profesional?

Sí, se puede no exigir la acreditación de la solvencia económica y financiera o técnica o profesional a un contratista; el artículo 92 de la LCSP señala que "reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral".

En este sentido, el vigente art. 11.5 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que "salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros." Cifras referidas a (Base imponible).

---

Tampoco se exigirá a los licitadores la acreditación de la solvencia en los procedimientos de adjudicación directa del artículo 318 a) de la LCSP, ni en aquellos en los que el procedimiento que se utilice sea el abierto súper simplificado o simplificado abreviado del artículo 159 de la LCSP.

### ¿En qué se diferencian los requisitos de solvencia de los criterios de adjudicación?

Los criterios de solvencia están vinculados a la aptitud de los licitadores para poder cumplir el objeto del contrato, se refieren a las condiciones subjetivas del licitador, en cambio, los criterios de adjudicación determinan, conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas del contrato, cuál es la mejor oferta de entre las presentadas por los licitadores, se refiere a la oferta presentada.

### ¿Qué es la clasificación y en qué casos es necesaria dicha clasificación? ¿Se aplica a los GAL?

La clasificación es un requisito de capacidad para determinados tipos de contratos y según su cuantía, regulada en el artículo 77 LCSP.

La clasificación del empresario es obligatoria para los contratos de obras de valor estimado igual o superior a 500.000 euros, en los de cuantía inferior el empresario acreditará su solvencia económica y financiera y técnica o profesional. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación que corresponda o bien acreditando los requisitos específicos de solvencia exigidos por el órgano de contratación y detallados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En los contratos de servicios no es exigible la clasificación del empresario. Cuando el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos. Se le tienen que dar las dos opciones en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Es aplicable a los Grupos de Acción Local, es de obligada aplicación en cuanto que son poder adjudicador en los contratos de obras a partir de 500.000 €.

Para los entes del sector público que no son poder adjudicador (art 77.5 LCSP) es optativa.

## 3.- EL OBJETO DEL CONTRATO

### ¿Puede fraccionarse el objeto del contrato?

No puede fraccionarse un contrato si lo que se pretende es disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda tramitar conforme se establece en el artículo 99.2 de la LCSP.

El objeto de esa prohibición es evitar fraude, que acontece cuando se pretende dividir el objeto de un contrato de gran importe, para cuya adjudicación se requiere un procedimiento de contratación sometido a mayor publicidad, en varios expedientes de adjudicación directa, que pueden adjudicarse sin necesidad de ofertar a otros licitadores.

### ¿Se puede dividir un contrato en lotes?

Esta es una de las novedades de la LCSP, la regla general es la división en lotes siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, esto es, que pueda efectuarse la realización independiente de cada una de sus partes, como medio de facilitar el acceso a PYMES y autónomos.

## 4.- LA DURACIÓN DE LOS CONTRATOS

### ¿Cuál es la duración máxima de los contratos de servicios y suministros?

Los contratos de suministros, y servicios tienen una duración máxima de 5 años incluyendo prórrogas.

Excepcionalmente, en los contratos de servicios, se podrá establecer un plazo de duración superior en los siguientes supuestos:

- a) Cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica. Se exige en este caso que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación.
- b) El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.
- c) En el caso de servicios relativos a los servicios a las personas cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente, el plazo se adaptará según sea necesario a tal finalidad.
- d) Los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior que no podrá exceder del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos.

La iniciación del contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato principal. Ha de entenderse por contratos complementarios aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal.

Contratos de concesión: Si la concesión de obras o de servicios sobrepasara el plazo de cinco años, la duración máxima de la misma no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido.

En cualquier caso, no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas, de:

- a) Cuarenta años para los contratos de concesión de obras, y de concesión de servicios que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio.
- b) Veinticinco años en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.
- c) Diez años en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).

---

### ¿Cuántas prórrogas son posibles?

El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de estas; debe reflejarse en el Pliego de Cláusulas o en el Contrato.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

### ¿Es necesario el preaviso para que la prórroga se pueda aplicar?

Sí, para que la prórroga sea obligatoria para el empresario es necesario que se haya producido el preaviso con al menos dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato.

Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

### ¿Qué ocurre si llegado el vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación?

Cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencias de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de 9 meses, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.

### ¿Qué ocurre si el contratista se demora en la ejecución del contrato?

En estos casos, el órgano de contratación podrá optar por la resolución del contrato o por conceder una ampliación del plazo de ejecución, imponiendo las penalidades que, en su caso, procedan.

Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este se ofreciera a cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.

## 5.- ASPECTOS ECONÓMICOS DEL CONTRATO

### ¿Cuál es la diferencia entre valor estimado, presupuesto base de licitación y precio?

El valor estimado sirve para determinar el régimen jurídico aplicable al contrato. Para su determinación se toma el importe total estimado, excluido el IVA (o IGIC). Se incluye en el valor estimado el importe de las posibles prórrogas que se prevean, así como el de las posibles modificaciones.

El presupuesto base de licitación, por su parte, es el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el IVA (o IGIC). No se incluye en el mismo el valor de eventuales prórrogas o modificaciones.

El licitador preparará su oferta atendiendo al presupuesto base de licitación. De hecho, su proposición no puede exceder del presupuesto base de licitación.

Finalmente, el precio del contrato es el que resulta de la adjudicación. Será la cantidad que va a percibir el contratista por la ejecución de la prestación que se contrata. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de IVA (o IGIC).

## 6.- GARANTÍAS

### ¿Cuáles son los tipos de garantía exigibles en la contratación del sector público?

Pueden exigirse dos tipos de garantía: la garantía provisional y la garantía definitiva.

### ¿Qué garantiza la garantía provisional?

La garantía provisional responde del mantenimiento de las ofertas de los licitadores hasta la perfección del contrato.

### ¿Es obligatorio exigir una garantía provisional?

No, la regla general es que no procede la exigencia de garantía provisional, salvo cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente.

### ¿Cuál es el importe de la garantía provisional?

El importe de la garantía provisional no podrá ser superior al 3 por 100 del presupuesto base de licitación del contrato, excluido el IVA (o IGIC).

En el caso de división en lotes, la garantía provisional se fijará atendiendo exclusivamente al importe de los lotes para los que el licitador vaya a presentar oferta y no en función del importe del presupuesto total del contrato.

### ¿Qué garantiza la garantía definitiva?

La garantía definitiva únicamente responderá de los siguientes conceptos:

- a) De la obligación de formalizar el contrato en plazo.
- b) De las penalidades impuestas al contratista.
- c) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato incluidas las mejoras que ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.
- d) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en la LCSP.
- e) Además, en los contratos de obras, de servicios y de suministros, la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados o de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

### ¿Es obligatorio exigir una garantía definitiva?

Sí, aunque atendiendo a las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

### ¿Cuál es el importe de la garantía definitiva?

Es el 5 % del precio de adjudicación del contrato, excluido el IVA (o IGIC).

Cuando el precio del contrato se formule en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, es decir, que el importe será el 5% del presupuesto base de licitación, excluido el IVA (o IGIC).

### ¿Qué licitadores han de constituir a disposición del órgano de contratación la garantía definitiva?

El licitador propuesto como adjudicatario del contrato.

### ¿En qué casos procede la reposición o el reajuste de la garantía?

En el caso de que se hagan efectivas sobre la garantía definitiva penalidades o indemnizaciones exigibles al contratista, este deberá reponer o ampliar aquella, en la cuantía que corresponda en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación.

### ¿Qué es la garantía complementaria?

En caso especiales, el órgano de contratación puede establecer que, además de la garantía definitiva, se preste una complementaria de hasta un 5 por 100 del precio final ofertado (o del presupuesto base de licitación), pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por 100 del citado precio.

Se considera que constituyen casos especiales, según la LCSP, aquellos contratos en los que, debido al riesgo que en virtud de ellos asume el órgano de contratación, por su especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato, resulte aconsejable incrementar el porcentaje de la garantía definitiva ordinaria, lo que deberá acordarse mediante resolución motivada.

En particular, se podrá prever la presentación de esta garantía complementaria para los casos en que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

## 7.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

### ¿En qué supuestos puede declararse urgente la tramitación de un expediente de contratación?

El artículo 119 de la LCSP señala que podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea necesario acelerar por razones de interés público.

La indeterminación sobre los casos en los que puede recurrirse a esta tramitación obliga a atender a las circunstancias concretas que concurran.

En cualquier caso, la urgencia no puede ser producto de la negligencia o voluntariedad de la Administración, razón por la cual, el expediente deberá contener una declaración de urgencia, hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.



### ¿Qué son las consultas preliminares del mercado?

Las consultas preliminares del mercado son un asesoramiento que solicita el órgano de contratación a terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, o, incluso, con carácter excepcional, operadores económicos activos en el mercado.

La finalidad de esta consulta es planificar o preparar correctamente la licitación. Este asesoramiento puede ser utilizando incluso durante la sustanciación del procedimiento de licitación.

Ello, no obstante, este recurso, que puede ser tremendamente útil, también tiene límites, y es que las consultas preliminares no pueden, en ningún caso, tener el efecto de falsear la competencia o de vulnerar los principios de no discriminación y transparencia.

La participación en la consulta no impide la posterior intervención en el procedimiento de contratación que en su caso se tramite, razón por la cual, y, en consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, de las consultas realizadas no puede resultar un objeto contractual tan concreto y delimitado que únicamente se ajuste a las características técnicas de uno de los consultados. El resultado de los estudios y consultas debe, en su caso, concretarse en la introducción de características genéricas, exigencias generales o fórmulas abstractas que aseguren una mejor satisfacción de los intereses públicos, sin que, en ningún caso, puedan las consultas realizadas comportar ventajas respecto de la adjudicación del contrato para las empresas participantes en aquellas.

### ¿Qué son los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP)?

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares constituyen el documento esencial de todas las licitaciones. En los mismo se define el objeto contractual, se especifican los requisitos de solvencia, se detallan los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación del contrato, así como las condiciones que han de regir la contratación de que se trate y se determinan los derechos y obligaciones que asumen las partes.

La competencia para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponde al órgano de contratación, que deberá hacerlo previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o, de no existir esta, antes de su adjudicación.

### ¿Qué son los pliegos de prescripciones técnicas particulares (PPT)?

Los pliegos de prescripciones técnicas son aquellos documentos en los que constan las especificaciones y características técnicas de la prestación que constituye el objeto del contrato, así como sus calidades y sus condiciones sociales y ambientales de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la LCSP.

Igual que el pliego de cláusulas administrativas particulares, el de prescripciones técnicas se aprueba por el órgano de contratación con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o, de no existir esta, antes de su adjudicación.

### ¿Es obligatorio el uso de medios electrónicos en los procedimientos de contratación para los Grupos de Acción Local?

Sí es obligatorio, a partir de la entrada en vigor de la LCSP; no obstante, los Grupos de Acción Local no están obligados a exigir a los licitadores el uso de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los casos en la Disposición Adicional Decimoquinta apartado 3 de la LCSP.



## 8.- SELECCIÓN DEL CONTRATISTA/ADJUDICATARIO

### ¿En qué consiste el procedimiento de adjudicación de un contrato mediante procedimiento abierto?

En el procedimiento abierto todo empresario o licitador interesado podrá presentar su oferta (proposición), siempre que acredite los requisitos de solvencia exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Este procedimiento presenta dos submodalidades:

- Procedimiento abierto simplificado, para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros, y de suministro y de servicios cuyo valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 159 de la LCPS.
- Procedimiento abierto supersimplificado o abierto simplificado abreviado, para los contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros y contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto para aquellos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.

### ¿En qué consiste el procedimiento de adjudicación de un contrato mediante procedimiento restringido?

En este procedimiento cualquier empresa interesada puede presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, pero solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación, quedando prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos. Este procedimiento es especialmente adecuado cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad (Ej.: servicios de consultoría, arquitectura o ingeniería).

### ¿En qué consiste el procedimiento de adjudicación mediante procedimiento de negociación?

En los procedimientos con negociación la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

Podemos diferenciar:

- Procedimiento negociado con publicidad: en los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios cuando se dé alguna de las situaciones contempladas en el artículo 167 de la LCSP.
- Procedimiento negociado sin publicidad: en este caso no se publica anuncio de licitación. Únicamente puede utilizarse este procedimiento en los casos establecidos en el artículo 168 de la LCSP.

### ¿En qué consiste el procedimiento de adjudicación mediante diálogo competitivo?

En este procedimiento tiene lugar un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de éstos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer las necesidades de la Administración y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta. Puede utilizarse en los mismos supuestos que el negociado con publicidad.

### ¿En qué consiste el procedimiento de adjudicación mediante procedimiento de asociación para la innovación?

El procedimiento de asociación para la innovación tiene como finalidad el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores, es decir, que no estén disponibles en el mercado, y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre los órganos de contratación y los participantes.

### ¿Qué son los criterios de adjudicación?

Los criterios de adjudicación son los criterios objetivos que se utilizan para valorar las ofertas presentadas por los licitadores. A través de la aplicación de estos se identifica la mejor oferta.

Los mismos deben establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares y figurar en el anuncio de licitación y, además, su elección tiene que justificarse en el expediente.

### ¿Cuáles son los requisitos que han de cumplir los criterios de adjudicación?

Los requisitos que han de cumplir los criterios de adjudicación son los siguientes:

- Deben estar vinculados al objeto del contrato.
- Han de estar formulados de manera objetiva, respetando los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no pueden atribuir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- Deben garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva. En este sentido, deberán ir acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores y poder evaluar de este modo si las ofertas cumplen con los criterios de adjudicación.

### ¿Cuándo se considera que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato?

Según señala la propia LCSP, se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

### ¿Cuáles son los tipos de criterios de adjudicación?

En función de lo que se valora, los criterios de adjudicación pueden clasificarse en:

- Criterios económicos.
- Criterios cualitativos.

Así mismo, en función de cómo se efectúa dicha valoración, los criterios pueden clasificarse en:

- Criterios valorables mediante cifras o porcentajes, también denominados criterios valorables de forma objetiva.
- Criterios no valorables mediante cifras o porcentajes, también denominados criterios sometidos a juicios de valor.

---

## Criterios económicos

Los económicos, o criterios relacionados con los costes, son el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad como, por ejemplo, el coste del ciclo de la vida.

Los criterios cualitativos siempre deben ir acompañados de un criterio económico.

## Criterios cualitativos

Los criterios cualitativos podrán ser, entre otros:

1. La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones.
2. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.
3. El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

## Criterios evaluables de forma objetiva

Son criterios que se evalúan mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos. Siempre que sea posible deberá darse preponderancia a este tipo de criterios.

Se tiende a cometer el error de pensar que solo pueden evaluarse de forma objetiva los criterios económicos, sin embargo, no es así. Los criterios cualitativos también se pueden evaluar mediante la aplicación de cifras o fórmulas.

## Criterios sometidos a juicio de valor

Se trata de criterios cuya cuantificación depende de una apreciación o valoración subjetiva de quien realiza el análisis.

### ¿Es obligatorio incluir criterios cualitativos?

La regla general es que deberán incluirse criterios cualitativos. El artículo 145.1 de la LCSP dispone que *“la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio”*.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios que solo atiendan al precio o coste.

En cualquier caso, la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, siempre, en la adjudicación de los siguientes contratos:

- a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.
- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

- d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
- e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- h) En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.
- i) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente.

### **¿A qué porcentaje tienen que ascender los criterios relacionados con la calidad cuando se trate de un contrato que tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual?**

En los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación total.

Lo mismo ocurre con los contratos de servicios del Anexo IV de la LCSP.

Se recuerda que los criterios relativos a la calidad no tienen necesariamente que ser evaluables mediante juicio de valor. Se pueden introducir criterios cualitativos evaluables mediante cifras o porcentajes.

### **¿A qué órganos les corresponde la valoración de los criterios de adjudicación?**

En los procedimientos de adjudicación abierto o restringido, cuando los criterios sometidos a juicio de valor tengan una ponderación mayor que los evaluables de forma objetiva, su valoración corresponderá a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros.

En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario.

### **¿Qué criterios se han de evaluar antes?**

Los criterios sometidos a juicio de valor se han de evaluar siempre antes que los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, por eso la oferta de los licitadores se divide en tres sobres o archivos electrónicos.

- El primero contiene la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

- 
- El segundo contiene la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor.
  - Y, en el tercero se incluye la documentación que deba ser evaluada conforme a criterios valorables en cifras o porcentajes.

### **¿Pueden incluirse criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor cuando el procedimiento de adjudicación elegido sea el abierto simplificado?**

Sí, pero su ponderación no puede superar el 25 por ciento del total de la puntuación, salvo que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual como los servicios de ingeniería y arquitectura, en cuyo caso su ponderación no podrá superar el 45 por ciento del total.

### **¿Pueden incluirse criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor cuando el procedimiento de adjudicación elegido sea el abierto simplificado abreviado o abierto supersimplificado?**

No, no es posible su aplicación en ningún supuesto.

### **¿Puede establecerse como criterio de adjudicación la valoración de la experiencia de las empresas licitadoras?**

No. Los criterios de adjudicación deben estar referidos a las características de las ofertas, y no de las empresas licitadoras. La experiencia de las empresas es uno de los medios de acreditación de la solvencia técnica, pero no un criterio de adjudicación.

En cambio, sí se puede establecer como criterio de adjudicación la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, siempre que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, tal y como se ha señalado en el apartado anterior.

### **¿Se puede solicitar una aclaración o requerir la subsanación de un error observado en la oferta presentada por una empresa licitadora?**

Sí, se puede solicitar y admitir la aclaración o subsanación de errores en las ofertas cuando sean de tipo material, formal o de redacción, no sustanciales, y siempre que el error no sea de tal entidad que impida conocer el sentido de la oferta.

No obstante, esta posibilidad tiene un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente.

### **¿En qué casos se entiende que una oferta es anormalmente baja?**

Los pliegos deben incluir unos parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considera anormal, de forma que, cuando la oferta se encuentre en esos parámetros, se presumirá que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales.

El artículo 85 del Real Decreto 1098/2001 que aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.
2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.
4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.
5. Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.
6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.

### **Quando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, ¿se puede atender solo al precio para entender que la oferta es anormalmente baja?**

No, el artículo 149.2 de la LCSP señala que cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación los parámetros objeto que se incluyan en los pliegos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal, deben estar referidos a la oferta en su conjunto.

## **9.- EJECUCIÓN del CONTRATO**

### **¿Cuándo se puede modificar un contrato?**

Los contratos pueden ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma prevista en la LCSP y siguiendo el procedimiento previsto en dicha norma.

### **¿Qué tipo de modificaciones son posibles?**

Los contratos solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando así se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
- b) Excepcionalmente, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el PCAP, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece la LCSP.

### **¿Son obligatorios los modificados para los contratistas?**

En los supuestos de modificación del contrato no previstos en los pliegos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

En otro caso, la misma solo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del contratista, resolviéndose el contrato en caso contrario.

---

## ¿Cuál es el régimen jurídico de las modificaciones previstas en el PCAP?

Podrán admitirse siempre que no se altere la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios por otros diferentes, o se modifica el tipo de contrato.

1. LÍMITE: hasta un máximo del 20% del precio inicial.
2. REQUISITOS:
  - a) La cláusula de modificación esté formulada de forma clara, precisa e inequívoca.
  - b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente:
    - su alcance,
    - límites,
    - y naturaleza;
    - las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva;
    - y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

## ¿Cuál es el régimen jurídico de las modificaciones no previstas en el PCAP?

Requisitos esenciales que han de cumplirse:

- a) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que haga necesaria la modificación.
- b) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos siguientes:

- PRESTACIONES ADICIONALES

Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, **siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:**

1. **Cambio de Contratista:**

- Que no fuera posible por razones de tipo económico o técnico,
- Que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de los costes para el órgano de contratación. En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2. **LÍMITE:** Que la modificación no exceda aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

- CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS

Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1. Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.
2. Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3. Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 % de su precio inicial, IVA excluido.

- MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES

En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial:

- Cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio.
- En cualquier caso, cuando se cumpla **una o varias** de las condiciones siguientes:
  1. Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habría:
    - permitido la selección de candidatos distintos
    - o la aceptación de una oferta distinta
    - o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2. Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial. En todo caso, cuando como consecuencia de la modificación que se pretenda, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50% del presupuesto inicial del contrato.
3. Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato. En todo caso, se considerará que se está en este supuesto cuando:
  - a) El valor de la modificación, supera en más del 15 % del precio inicial, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10%, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.
  - b) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

### ¿Qué opciones hay si el contrato no se puede modificar?

Si fuera necesario que un contrato en vigor se ejecutase de forma distinta a la pactada, deberá procederse a su resolución y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes, previa convocatoria de una nueva licitación pública.

Ello sin perjuicio de que, en su caso, hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quede obligado a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado.

### ¿Puede limitarse la subcontratación de un contrato?

La regla general es que los contratistas pueden subcontratar la ejecución parcial de la prestación sin limitaciones, salvo en los siguientes casos:



- 
1. En los contratos de carácter secreto o reservado, así como en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la proyección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, en cuyo caso la prestación debe ser ejecutada directamente por el contratista, de forma que la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.
  2. En los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministros, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.

### **¿Es obligatorio comprobar que se ha pagado a los subcontratistas por parte del adjudicatario?**

No siempre. Es obligatorio en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30% del precio del contrato.

### **¿Quién asume la responsabilidad de la correcta ejecución del contrato ante la entidad contratante en los casos de subcontratación en el contrato?**

El contratista principal. Los subcontratistas quedan obligados solo ante el contratista principal.

### **¿Se pueden efectuar pagos directos a los subcontratistas?**

Sí, siempre que esta posibilidad se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Estos pagos se entenderán realizados por cuenta del contratista principal.

### **¿Se pueden ceder por lo contratistas los contratos a un tercero?**

Los pliegos tienen que establecer, necesariamente, que los derechos y obligaciones del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero siempre que:

- Las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.
- Y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado.

### **¿Cuáles son los requisitos que han de concurrir para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros?**

Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deben contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión. Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes.
- b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por ciento del importe del contrato o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato.
- c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición para contratar.
- d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.



**RRN** RED  
RURAL  
NACIONAL

*Conecta con  
el Desarrollo Rural*

[www.redruralnacional.es](http://www.redruralnacional.es)



**Unión Europea**

Fondo Europeo Agrícola  
de Desarrollo Rural

*Europa invierte en las zonas rurales*



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN